

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



**Quinto Periodo Ordinario**

<p><b>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</b></p> <p><b>Presidente</b> Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez</p> <p><b>Vicepresidentes</b> Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa</p> <p><b>Secretario</b> Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez</p> <p><b>Vocales</b> Dip. Jacobo David Cheja Alfaro Dip. Mario Salcedo González Dip. Francisco Agundis Arias Dip. Carlos Sánchez Sánchez Dip. Aquiles Cortés López</p>	<p><b>Directiva de la Legislatura</b></p> <p><b>Presidente</b> Dip. Raymundo Guzmán Corroviñas</p> <p><b>Vicepresidentes</b> Dip. Irazema González Martínez Olivares Dip. Yomali Mondragón Arredondo</p> <p><b>Secretarios</b> Dip. Abel Domínguez Azuz Dip. Abel Valle Castillo Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina</p>
---	---

<p><b>INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agundis Arias Francisco</li> <li>• Alvarado Sánchez Brenda María Izontli</li> <li>• Azar Figueroa Anuar Roberto</li> <li>• Bastida Guadarrama Norma Karina</li> <li>• Bautista López Víctor Manuel</li> <li>• Becerril Gasca Jesús Antonio</li> <li>• Beltrán García Edgar Ignacio</li> <li>• Bernal Bolnik Sue Ellen</li> <li>• Bernardino Rojas Martha Angélica</li> <li>• Bonilla Jaime Juana</li> <li>• Calderón Ramírez Leticia</li> <li>• Casasola Salazar Araceli</li> <li>• Centeno Ortiz J. Eleazar</li> <li>• Chávez Reséndiz Inocencio</li> <li>• Cheja Alfaro Jacobo David</li> <li>• Colín Guadarrama María Mercedes</li> <li>• Cortés López Aquiles</li> <li>• Díaz Pérez Marisol</li> <li>• Díaz Trujillo Alberto</li> <li>• Domínguez Azuz Abel</li> <li>• Domínguez Vargas Manuel Anthony</li> <li>• Durán Reveles Patricia Elisa</li> <li>• Fernández Clamont Francisco Javier</li> <li>• Flores Delgado Josefina Aide</li> <li>• Gálvez Astorga Víctor Hugo</li> <li>• Garza Vilchis Raymundo</li> <li>• González Martínez Olivares Irazema</li> <li>• González Mejía Fernando</li> <li>• Guevara Maupome Carolina Berenice</li> <li>• Guzmán Corroviñas Raymundo</li> <li>• Hernández Magaña Rubén</li> <li>• Hernández Martínez Areli</li> <li>• Hernández Villegas Vladimir</li> <li>• López Lozano José Antonio</li> <li>• Martínez Carbajal Raymundo Edgar</li> <li>• Medina Rangel Beatriz</li> <li>• Mejía García Leticia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mendiola Sánchez Sergio</li> <li>• Mociños Jiménez Nelyda</li> <li>• Mondragón Arredondo Yomali</li> <li>• Monroy Miranda Perla Guadalupe</li> <li>• Montiel Paredes Ma. de Lourdes</li> <li>• Morales Casasola José Miguel</li> <li>• Moreno Árcega José Isidro</li> <li>• Moreno Valle Diego Eric</li> <li>• Navarro de Alba Reynaldo</li> <li>• Olvera Entzana Alejandro</li> <li>• Osornio Sánchez Rafael</li> <li>• Padilla Chacón Bertha</li> <li>• Peralta García Jesús Pablo</li> <li>• Pérez López María</li> <li>• Piña García Arturo</li> <li>• Pliego Santana Gerardo</li> <li>• Pozos Parrado María</li> <li>• Ramírez Hernández Tassio Benjamín</li> <li>• Ramírez Ramírez Marco Antonio</li> <li>• Rellstab Carreto Tanya</li> <li>• Rivera Sánchez María Fernanda</li> <li>• Roa Sánchez Cruz Juvenal</li> <li>• Salcedo González Mario</li> <li>• Sámano Peralta Miguel</li> <li>• Sánchez Campos Roberto</li> <li>• Sánchez Isidoro Jesús</li> <li>• Sánchez Monsalvo Mirian</li> <li>• Sánchez Sánchez Carlos</li> <li>• Sandoval Colindres Lizeth Marlene</li> <li>• Sevilla Montes de Oca Francisco Javier Eric</li> <li>• Topete García Ivette</li> <li>• Valle Castillo Abel</li> <li>• Vázquez Rodríguez José Francisco</li> <li>• Velázquez Ruíz Jorge Omar</li> <li>• Vergara Gómez Óscar</li> <li>• Xolalpa Molina Miguel Ángel</li> <li>• Zarzosa Sánchez Eduardo</li> </ul>



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 2

68

Marzo 16, 2017

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE. 5

**ASUNTOS TRATADOS EN LAS SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA, DE FECHA 09 DE MARZO DE 2017, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

POSICIONAMIENTOS A CARGO DE LAS DIPUTADAS MERCEDES COLÍN GUADARRAMA, ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y JUANA BONILLA JAIME, SOBRE EL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER QUE SE CELEBRA EL 8 DE MARZO DE CADA AÑO. 8

PUNTO DE ACUERDO PARA QUE SE INSTITUYA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO LA CELEBRACIÓN ANUAL DEL PARLAMENTO DE LAS MUJERES, PRESENTADO POR LA DIPUTADA PATRICIA DURÁN REVELES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. 15

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTÓRICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA AMPLIAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PROPONE INCLUIR ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTÓRICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES). 17

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, REFORMA DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL EN MATERIA DE EXTENSIÓN DE DOMINIO, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DEL DECRETO PARA LA DECLARACIÓN DEL DÍA ESTATAL CONTRA LA CORRUPCIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA FERNANDA RIVERA SÁNCHEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 22

PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 216-I DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN MATERIA DE SERVICIOS HIDROLÓGICOS AMBIENTALES, PRESENTADO POR LA DIPUTADA IRAZEMA GONZÁLEZ MARTÍNEZ OLIVARES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 86

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA QUE, POR CONDUCTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO REMITA LA INFORMACIÓN QUE PERMITA A ESTA LEGISLATURA, INTEGRAR EL CATÁLOGO ACTUALIZADO DE LAS LOCALIDADES CON PRESENCIA INDÍGENA, PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAYMUNDO GARZA VILCHIS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	89
ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYEN INTEGRANTES DE COMISIONES LEGISLATIVAS Y COMITÉS PERMANENTES.	93
ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL AL C. JAVIER SALINAS NARVÁEZ, PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO DE LA "LIX" LEGISLATURA, CON EFECTOS DEL 06 AL 24 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.	96

**ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR****ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.****Presidente Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciséis horas con once minutos del día nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

El diputado Francisco Javier Fernández Clamont hace uso de la palabra, para hablar sobre el fallecimiento de la ex diputada Martha Elvia Fernández Sánchez; asimismo solicita se dé un minuto de aplausos en su memoria. Es aprobada la propuesta para el minuto de aplausos.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día, es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido entregada a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- La Presidencia comisiona a los integrantes de la Junta de Coordinación Política para que se sirvan recibir y acompañar a la diputada Norma Karina Bastida Guadarrama y rinda su protesta constitucional como integrante de la “LIX” Legislatura.

Protesta constitucional de la diputada Norma Karina Bastida Guadarrama como integrante de la “LIX” Legislatura.

3.- Las diputadas Mercedes Colín Guadarrama, Areli Hernández Martínez y Juana Bonilla Jaime, hacen uso de la palabra para fijar su posicionamiento sobre el Día Internacional de la Mujer que se celebra el 8 de marzo de cada año.

La Presidencia señala que se tiene por enterada la Legislatura.

4.- Uso de la palabra por la diputada Patricia Durán Reveles, para dar lectura al Punto de Acuerdo para que se instituya en el Congreso del Estado de México la celebración anual del Parlamento de las Mujeres, presentado por la propia diputada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

Por mayoría de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Para la Igualdad de Género, para su estudio.

La diputada Brenda Alvarado Sánchez solicita la dispensa de la lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas contenidas en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de ellos. Es aprobada la dispensa por mayoría de votos y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

5.- El diputado Víctor Manuel Bautista López hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, para ampliar los sujetos obligados de esta Ley, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Propone incluir entre los sujetos obligados de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, a los órganos autónomos constitucionales).

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

6.- La diputada María Fernanda Rivera Sánchez hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, expide la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, reforma diversos ordenamientos del marco jurídico estatal en materia de extensión de dominio, así como la integración del decreto para la declaración del día estatal contra la corrupción, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, De Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

7.- Uso de la palabra por la diputada Irazema González Martínez Olivares, para dar lectura al Punto de Acuerdo para exhortar a los municipios de la Entidad para dar cumplimiento del Artículo 216-I del Código Financiero del Estado de México y Municipios en materia de servicios hidrológicos ambientales, presentado por propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Por mayoría de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal, y de Recursos Hidráulicos, para su estudio.

8.- Uso de la palabra por el diputado Raymundo Garza Vilchis, para dar lectura al Proyecto de Acuerdo por el que se exhorta al Gobernador del Estado para que, por conducto del Consejo Estatal para el desarrollo integral de los pueblos indígenas del Estado de México remita la información que permita a esta Legislatura, integrar el Catálogo Actualizado de las Localidades con Presencia Indígena, presentado por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Asuntos Indígenas, para su estudio.

9.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al Proyecto de Acuerdo por el que se propone modificación de integración de Comisiones de la "LIX" Legislatura, presentado por la Junta de Coordinación Política.

El proyecto de acuerdo es aprobado en lo general y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

10.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la solicitud de licencia temporal del 6 al 24 del mes y año en curso, para separarse el cargo de diputado de la "LIX" Legislatura, formulada por el diputado Javier Salinas Narváez. La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para resolver de inmediato lo procedente.

Es aprobada la dispensa del trámite, por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el proyecto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El proyecto de acuerdo es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión. La Secretaría señala que queda registrada la asistencia.

11.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las dieciocho horas con diecisiete minutos del día de la fecha y cita para el día jueves dieciséis del mes y año en curso, a las dieciséis horas.

**Diputados Secretarios**

**Abel Domínguez Azuz**

**Miguel Ángel Xolalpa Molina**

**Abel Valle Castillo**



**POSICIONAMIENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL CONTEXTO DEL 8 DE MARZO, DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER 2017.**

**Con su venia señor Presidente;  
Compañeras y Compañeros Diputados;  
Señores representantes de los medios de comunicación;**

La institucionalización del Día Internacional de la Mujer se ha convertido en una conmemoración mundial en la que han participado muchas mujeres con iniciativas de diversa índole a favor de las propias mujeres a través de la historia de los últimos tiempos y del presente, y ello ha venido a ser una oportunidad para vislumbrar un futuro promisorio, enfrentar los grandes retos y aprovechar las oportunidades aún inexploradas que habremos de heredar a las futuras generaciones de mujeres.

La Carta inicial de las Naciones Unidas en el año de 1945, tuvo como propósito esencial dejar muy en claro su objeto, al declarar el primer acuerdo internacional para consolidar el principio de igualdad entre mujeres y hombres y celebrar bajo esta convicción, de manera oficial, el primer Día Internacional de la Mujer en el año de 1975.

Hoy en día podemos afirmar que, durante los últimos dos años, diversas representaciones de todo el mundo se han reunido para asumir compromisos en materia de igualdad de género con variados temas que se abordan año con año, los cuales han sido establecidos en la Agenda 2030. Es por ello que el tema del Día Internacional de la Mujer para 2017 es **“Las mujeres en un mundo laboral en transformación: hacia un planeta 50-50 en 2030”**.

El día 8 de marzo, como se viene haciendo año con año, la Organización de las Naciones Unidas tiene como principal objetivo, establecer estrategias acerca de cómo acelerar la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, a fin de impulsar la aplicación efectiva de los nuevos Objetivos de Desarrollo Sostenible, señalando nuevos compromisos de los gobiernos bajo la iniciativa «Demos el paso» de ONU Mujeres y otros compromisos existentes en materia de igualdad de género, así como el empoderamiento de las mujeres y la preservación de sus derechos humanos, mismos que se encuentran contenidos en la Agenda 2030, entre los que destacan los siguientes:

1. Para 2030, velar por que todas las niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y a una enseñanza preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria
2. Para 2030, alcanzar que todas las niñas y todos los niños terminen los ciclos de la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa, de calidad y con producción de resultados escolares pertinentes y eficaces
3. Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo
4. Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación
5. Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina

Estos compromisos que son a mediano plazo, dan alternativas de respuesta a los 31 millones de niñas en el mundo que están en edad de cursar la educación primaria y que por diversas razones no asisten a la escuela a recibir una adecuada educación básica, según datos de la (UNESCO 2013).

Asimismo, pretenden apoyar con educación a esos dos tercios de los 774 millones de personas analfabetas en el mundo, que son mujeres, proporción que no ha cambiado en las últimas dos décadas, y que es necesario revertir (UNESCO, 2015).

De igual forma, se buscará abatir la persistencia de desigualdad de género laboral, pues se tiene conocimiento que menos del 4% de los puestos gerenciales en las 500 empresas más grandes del mundo son ocupados por mujeres, lo cual es muy incipiente, pero se luchará por llegar al equilibrio en esta cifra, (de conformidad con datos de Naciones Unidas, 2015).



Por otra parte, las mujeres representan dos tercios del total de los ciudadanos más pobres del mundo, condición que se busca revertir mediante estrategias y políticas públicas emitidas por Naciones Unidas, y los gobiernos del mundo. (según datos de la UNESCO 2014).

En consonancia con lo anterior, se busca revertir que las mujeres tengan baja representación en disciplinas científicas y tecnológicas, a fin de alcanzar el 50-50, pues sólo el 29% de las investigadoras del mundo son mujeres (UNESCO, 2014).

En este sentido es que hoy no podemos retroceder, debemos seguir hacia adelante, porque las instituciones públicas y privadas estamos en deuda con millones de mujeres que luchan diariamente por sus derechos en todo el mundo. Estamos en un momento crucial de la historia: ya que nunca antes se había tenido el ímpetu y la movilización mundial de mujeres, niñas y niños, y aun de hombres valientes que claman por la erradicación de la violencia contra ellas.

Hoy como nunca antes, habíamos vivido una clara indignación generalizada de la sociedad, demandando cambios y medidas concretas en contra de quienes generan la violencia de género en los hogares del mundo. Esa violencia contra las mujeres, que es generalizada y no conoce fronteras, que no distingue nacionalidad, etnia, clase social, cultura o religión. Ésa es la causa por la que las mujeres, los hombres, las y los jóvenes se han manifestado en todas las regiones de todos los países para señalar un solo sentir: **BASTA YA!!!!** Hoy en día todas y todos exigimos la erradicación de la impunidad, insistimos en la auténtica protección de los derechos de las mujeres y las niñas a vivir con dignidad, libres de violencia y sin discriminación!!!

En México el 67% de las mujeres mayores de quince años ha sufrido al menos algún tipo de violencia; lo que nos da muestra de que no puede haber igualdad, paz y progreso, sin los mismos derechos y plena participación de las mujeres; y no puede haber igualdad de género sin el goce de las mujeres de sus derechos integrales, necesarios para el empoderamiento de las mismas.

En muchas de las regiones del mundo, los gobiernos en sus diferentes ámbitos y niveles, se comprometen a tomar medidas para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas, y garantizar su acceso a los servicios esenciales y a la justicia. Juntas y juntos mantengamos el compromiso, de modo que las mujeres y las niñas puedan algún día, en este siglo, vivir libres de miedo y de violencia, hoy tenemos la oportunidad histórica de asumir compromisos firmes, de prevenir y poner fin a estas violaciones generalizadas de los derechos humanos, hoy debemos defender y hacer avanzar todos los derechos humanos de las mismas. Esto es lo que esperan de nosotras y nosotros las mujeres y las niñas de todo el mundo. Es nuestro deber hacer todo lo que esté a nuestro alcance.

Por ello hoy quiero invitarles a que vean a su alrededor, a las mujeres que tienen cerca, piensen en las mujeres de sus familias, sus amistades y sus comunidades; las que ustedes aprecian, y entiendan que en estos tiempos, siempre existe una probabilidad estadística de que muchas de ellas sean o ya hayan sido víctimas de violencia de género en su vida. Y quiero señalar que muchas más han consolado a una hermana o amiga y compartido su dolor y enojo tras haber sufrido una agresión.

Esta ocasión, hagamos un compromiso especial con las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades, en donde la violencia sexual se convierte con frecuencia en un instrumento de ataque orientado a humillar a la mujer destruyendo su dignidad. Hoy unamos nuestros esfuerzos a favor de la prevención y la educación de nuestras hijas e hijos, para instrumentar e impulsar programas con servicios asistenciales a las víctimas y mujeres sobrevivientes de la violencia.

En el Día Internacional de la Mujer, y todos los días, debemos actuar con valentía, convicción y compromiso, detrás de un solo mensaje: la violencia contra las mujeres es una responsabilidad no solo de los gobiernos, sino de un cambio de cultura que debemos asumir toda la sociedad a favor de las mujeres, **y es una prioridad urgente**, en la que NO debemos utilizar como bandera política los feminicidios, porque hasta con ello estamos

generando violencia hacia ellas, es momento de hacer un solo frente con propuestas concretas y soluciones inmediatas, y no de confrontaciones.

A esas mujeres hoy les decimos: Que las instituciones del gobierno en cualquiera de sus tres ámbitos y niveles, están para coadyuvar en la recuperación del bienestar físico, jurídico y psicológico de todas las víctimas de la violencia de género; que para eso están las instancias de procuración e impartición de justicia, para sancionar a los generadores de violencia, que están las instancias internacionales y todas las que se ocupan de instrumentar disposiciones legislativas, así como políticas públicas y programas de apoyo, y aquellas que adoptan medidas para luchar contra la violencia hacia las mujeres, porque es necesario ya, el fomento, preservación y consolidación de un ambiente libre de violencia para las mujeres, pero tenemos que hacer las acciones respectivas, **No nos quedemos calladas, levantemos la voz y denunciemos los hechos!**

Con esta conmemoración que se efectúa en todos los espacios y rincones de los diferentes países del orbe mundial, las diputadas y los diputados que integramos. El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hacemos un balance de los avances que se tienen hasta el momento, pero también reconocemos que aún faltan mucho por hacer, y hoy nos pronunciamos para poner fin a la violencia contra las mujeres, y aprovecharemos al máximo formar parte de este Órgano Legislativo, para seguir impulsando leyes y disposiciones que estén orientadas a la defensa de los derechos de las mujeres, las mujeres jóvenes y las niñas, insistiendo en que se logren avances hasta consolidar la eliminación de todo tipo de violencia contra ellas.

Hoy, y todos los días, digamos **BASTA YA!** a la discriminación de las mujeres y la violencia contra ellas.

**BASTA YA!** a la violencia doméstica y los abusos.

**BASTA YA!** a las violaciones y la violencia sexual.

**BASTA YA!** a la trata de seres humanos y la esclavitud sexual.

**BASTA YA!** a la mutilación genital femenina.

**BASTA YA!** al matrimonio infantil.

**BASTA YA!** al feminicidio.

**NO** a la impunidad!

Digamos **SÍ** a la paz, a los derechos humanos, la justicia y la igualdad!

Finalmente, quiero agradecer de manera muy especial al Maestro Cruz Juvenal Roa Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política y a los Integrantes de la misma, por su invaluable apoyo para asumir esta participación, en esta fecha tan importante para las mujeres.

**MUCHAS GRACIAS!**

**DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.** Con su venia Presidente.

Amigos y compañeras, diputadas y diputados, integrantes de esta Legislatura, saludo con gusto a los medios de comunicación, señoras y señores que nos acompañan.

El tiempo que vivimos como nunca antes en la historia, ofrece a la mujer la posibilidad de incidir en todos los campos de la vida, haciéndose presente en la política, la cultura, la ciencia o la economía, con todas sus cualidades y virtudes.

Las mujeres que siendo hijas, esposas y madres no han dejado de avanzar en un camino lleno de obstáculos por el reconocimiento pleno del que tienen, que hombres y mujeres tenemos la misma dignidad y por ende los mismos derechos.

Históricamente la mujer ha estado relegada a un papel secundario en la vida intelectual, social y política, reduciendo su papel a esposa y madre. Al comienzo del siglo XX, las mujeres impulsaron una lucha para lograr mejores condiciones de trabajo, igualdad de derechos, salarios justos, mejor educación y a más tardar, el voto para la elección de sus representantes; es por ello, y antes las desigualdades a las que se enfrentan millones de mujeres en el mundo, aún en nuestros días, que la Organización de las Naciones Unidas celebra cada 8 de marzo, el “Día Internacional de las Mujeres”, siendo el tema reflexionar para este 2017, el que todos los actores den paso por la igualdad de género por un planeta 50, 50, para el año 2030, para garantizar que el mundo laboral, beneficie a todas las mujeres.

Sin duda alguna, una de las asignaturas pendientes para lograr la equidad de género en el mundo y en la política, a poco más de 60 años del reconocimiento de la mujer de sus derechos humanos civiles y políticos, aún existen diversos obstáculos para que puedan participar activamente y en plenitud en la vida política y social de nuestro país y desafortunadamente de nuestro Estado.

Muestra de ello lo podemos observar que la integración actual de la unión, el 42.2% de las curules de la Cámara de Diputados son ocupadas por mujeres, mientras que el número de escaños en el senado, representa tan sólo el 32.81%, a nivel legislativo local el promedio de la participación de la mujer en toda la república es del 42.95 y desafortunadamente en nuestro Estado y en nuestra Legislatura, representamos apenas el 37%.

En el ámbito municipal la proporción todavía es más alarmante ya que de nuestros 125 ayuntamientos, únicamente el 16% es gobernado por mujeres. Hoy día hablar de la igual de genero resulta fundamentalmente importante por su impacto en el desarrollo de la sociedad en donde hombre y mujeres colaboraremos de forma sustancial en la construcción de sociedades más justas y respetuosas de la dignidad humana.

Compañeras y compañeros Legisladores, Acción Nacional desde su fundación ha propiciado por la participación activa y decisiva de las mujeres, no podemos dejar de reconocer que para alcanzar nuestra democracia, fue necesario una lucha inalcanzable de sus mujeres quienes desde 1939 se organizan políticamente. Lo que hoy conocemos como Promoción Política de la Mujer. Fuimos nosotros quienes en 1955 en la selecciones para diputados federales postulamos a 9 mujeres, siendo esta la primera vez en que las contiendas electorales compitieron mujeres para ocupar cargo de representación y de elección popular.

En el Marco del Día Internacional de las Mujeres, Acción Nacional muestra su compromiso histórico con las mujeres y lo hemos reafirmado en esta tribuna, hemos propuesto a esta “LIX” Legislatura iniciativas que promueven una verdadera igualdad entre hombres y mujeres, iniciativas que buscan que ambos contemos con las mismas oportunidades de desarrollo profesional en el ámbito de la administración pública.

En octubre de 2015, propusimos la paridad en la integración de los órganos jurisdiccionales, esto es en el Poder Judicial, en diciembre de este mismo año Acción Nacional propuso la paridad en la integración de la Administración Pública Estatal, iniciativas que el día de hoy no han sido tomadas en cuenta para su discusión y posible aprobación, desaprovechando la oportunidad histórica de ser el primer Estado en la Republica en lograr la integración igualitaria en dichos ámbitos de la vida pública.

También fuimos nosotros quienes en octubre del año pasado, propusimos eliminar el lenguaje sexista de la Ley Orgánica Municipal y con ello eliminar la discriminación; hacía la mujer ocasionada por el lenguaje inapropiado, como es de imaginar estas iniciativas aún siguen en la congeladora, hoy somos testigos de la lucha de mujer para obtener el espacio que con justicia meremos; pero también, somos actores para seguir

garantizando las condiciones que permitan contar con una sociedad de igual espacios y oportunidades para el desarrollo de las y los mexiquense. Cuenten que en Acción Nacional seguiremos trabajando por mayores espacios de participación en la vida pública de nuestro Estado, no por concesión sino por el derecho que nos da la común dignidad entre las mujeres y hombres, recociendo mutuamente nuestro valor propio no por cuotas sino porque somos fundamentales en la consolidación de la democracia de nuestro país y en nuestro Estado.

La construcción de la democracia debe concebirse al margen alejado de cualquier intento de detrimento de la igualdad y debe basarse en prácticas justas y legales, de aperturas ciudadano y al respeto de sus derechos, especialmente el de las mujeres. Existen actores principales en este andar de igual que son los poderes del Estado, los partidos políticos, la autoridad administrativa y los ciudadanos; es decir, esta Legislatura quien corresponde determinar todo el marco legal de aquello que garantiza espacios en el ejercicio especialmente para las mujeres para continuar avanzando en el camino de la libertad, la democracia, la eliminación de la violencia.

Siendo también de menester recordar que para eliminar la violencia, no solamente física y psicológica, sino también la violencia política, Acción Nacional ha sido el único que ha aprobado una Ley y que la ha propuesto para eliminar a través de un protocolo esta lamentable situación por eso es que debemos de generar mayores condiciones de igualdad y seguridad, para garantizar la participación de nuestras niñas, de nuestras jóvenes y sobre todas las mujeres mexiquenses.

Es cuanto, Presidente.

**DIP. JUANA BONILLA JAIME.** Con su venia, Señor Presidente y la Mesa Directiva.

8 de marzo, Conmemoración del Día Internacional de la Mujer, segura estoy que a buena parte de compañeras diputadas o no diputadas les han de ver llegado sus mensajes por Whatsapp, por el Facebook, por Instagram y todas las leyes sociales que cada quien tenemos a nuestro alcance distintos mensajes de distinta índole, desde dándole gracias al señor por existir, hasta una mujer callada se ve más bonita o pórtate mal para que te veas bien y así, mensajes y mensajes que se dieron para conmemorar el Día Internacional de la Mujer.

Y el 8 de marzo no es para festejar, es para conmemorar hechos lamentables que han transcurrido en la historia internacional y en la historia de nuestro país y miren, yo creo que todos los partidos políticos y las fracciones parlamentarias tanto en la Legislatura Federal como en esta Legislatura, hemos dado nuestras aportaciones para que jurídicamente las mujeres seamos más iguales, en el caso de la Legislatura Federal en la Reforma Electoral del 2014, todas las fracciones parlamentarias votamos a favor de que hubiera el 50-50 en las candidaturas de diputados locales, de diputados federales y en las listas y cada quien al interior de sus propios partidos hemos dado las mujeres luchas muy férreas justamente por tener mayor representación política, mayor representación en cualquiera de los ámbitos, en los cabildos, en la Legislatura Local, en la Legislatura Federal y así nos vamos yendo para que podamos tener más representatividad.

Yo creo que hemos tenido avances, pero hemos tenido retrocesos, hace cosa de un mes o dos meses el Secretario de Gobernación junto con el Gobernador Eruviel Ávila estuvo en Ecatepec, justamente en Ecatepec porque ahí se dio a conocer un programa para poder combatir la violencia de género, preparación a los policías y dio un decálogo de varias acciones, cuál es el problema, el Estado de México sigue en el puntero de todo el país en feminicidios, en violencia, en desaparición de adolescentes de entre las edades de los 12 a los 20 años, Ecatepec sigue siendo el puntero, está Tlalnepantla, está Cuautitlán, está Chimalhuacán y otros municipios mayormente de la zona urbana.

Y entonces, nosotros nos cuestionamos como Fracción Parlamentaria, qué está pasando con las políticas que se están implementando en el Estado de México, que no para este fenómeno tan terrible en nuestro Estado, que ha superado a estados como Chihuahua en el caso de Ciudad Juárez y algunos otros estados que definitivamente seguimos siendo el puntero de estos crímenes, que se han sacado cadáveres del Río de los Remedios esperando los padres de familia poder localizar a sus hijas, que se han sacado cadáveres de los pozos como el de Almoloya de Juárez, en el que el cuñado junto con el esposo ahogaron a la mujer en presencia de los hijos y así nos podemos seguir y saben que es lo más terrible que nos estamos acostumbrando a leer estas cifras y se quedan en el papel nada más eso es lo per que nos estamos acostumbrando a la violencia, entonces por eso nosotros creemos que no nada más es la representación política, la representación social, las organizaciones sociales, sino que las mujeres tenemos que trabajar junto con los hombres, con poder, tener mayor igualdad ¿y me refiero a qué? ¿Igualdad jurídica, igualdad salarial, igualdad a la representación popular, igualdad social?

Yo les aseguro que en una empresa una mujer gana menos que un hombre, igualdad en el transporte, contra el acoso sexual, tan es así que hace unos días, en el Metro Pantitlán publican en las redes sociales, a tal hora y tal día los “recargones”, imagínense a lo que socialmente las mujeres estamos expuestas, y circuló, tan es así que el gobierno de la Ciudad de México tuvo que implementar medidas para este tipo de acciones.

El problema principal es a lo que nos estamos acostumbrando, a lo que estamos viendo aparentemente sin ver, sin sentirlo, nos estamos haciendo verdaderamente inmóviles. Este es el problema de fondo, que tenemos en este país y en este Estado de México y yo si quiero referirme a las cifras que se han dado en el Estado de México, que no coinciden entre las cifras que da el INEGI y las cifras que da la Fiscalía General del Estado de México, estamos hablando de que las cifras que da en los últimos meses la Fiscalía, es alrededor de 240 mujeres asesinadas por causa de feminicidio.

El INEGI dice no, el INEGI que es una institución seria, dice que son más de mil 600 mujeres en el mismo periodo que han sufrido y has sido asesinadas por distintos tipos de violencia. Entonces, ambas son instituciones, una la Fiscalía General del Estado de México y la otra el INEGI, que se dio y dio los datos justamente a raíz de la conmemoración del 8 de marzo.

Por eso nuestra fracción parlamentaria dice y comentamos, no es un día de festejo, es un día de conmemoración, pero es un día en el que a hombres y mujeres no se nos debe olvidar que dar largas muchas,

arduo trabajo, arduo trabajo por la igualdad, arduo trabajo por rehacer el tejido social en la familia, arduo trabajo por rehacer los espacios públicos en la que cada una de las mujeres no nade con miedo en la calle, ni que le estén gritando “mamacita”.

Con qué confiabilidad mujeres, chicas adultas jóvenes van a poder andar en la calle, y eso los varones y todos nosotros tenemos que ser sensibles. Y lo digo por el siguiente tenor para culminar mi intervención, para que vea los niveles que alguna vez tuvo una de las legislaturas.

En la “LIV” Legislatura, cuando se propuso la primera ley sobre violencia económica, violencia psicológica se le agregó la violencia económica y el dictamen en esta legislatura fue mutilado, le quitaron violencia económica, y nos decían los diputados, “nosotros no les vamos a dar dinero, pues si ya no viven con nosotros...” esas fueron sus palabras.

Qué tuvimos que hacer, por eso les digo que son luchas de todos los partidos, no es una lucha exclusiva de uno solo, las mujeres, las pocas mujeres que habíamos en esa Legislatura tuvimos que tomar la Tribuna, para que reintegraran en ese dictamen la violencia económica y se pudiera habilitar a los sistemas de los DIF municipales, que tuvieran las facultades jurídicas, para poder tener algunas sanciones igual a las sindicaturas y a los ayuntamientos y los diputados nos dicen ¿qué más quieren, a ver a qué horas traen sus cacerolas y entonces nos arman un mitin aquí? Y entonces todas las diputadas de todos los partidos dijimos ¿ese es el esquema mental, de los diputados? no puede ser, si es de la máxima soberanía del estado que tengan un esquema así en ese entonces, hoy diputadas y diputados, tenemos que estar a la vanguardia, para hacer las Leyes acordes al estado de México y sobre todo que las mujeres podamos caminar en paz y con confianza por las calles, ese es el esquema en el que tenemos que trabajar, es cuanto.

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE INSTITUYA LA CELEBRACIÓN ANUAL DEL PARLAMENTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR LA DIPUTADA PATRICIA ELISA DURÁN REVELES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita **Diputada Patricia Elisa Durán Reveles**, integrante del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a consideración de esta soberanía, la presente **Proposición con Punto de Acuerdo para solicitar al H. Congreso del Estado de México, que se instituya la celebración anual del Parlamento de las Mujeres del Estado de México, durante el mes de febrero de cada año y se presenten los resultados de dicho Parlamento cada 8 de marzo, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer** conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La realización de este tipo de ejercicios legislativos, tiene como referente el Primer Parlamento de Mujeres a nivel federal, el cual se llevó a cabo en 1998. En aquella ocasión las Diputadas y Senadoras abrieron por primera vez, un espacio de análisis, deliberación e intercambio de ideas y propuestas en materia de género, que por sí mismo representó un hecho de gran trascendencia política y democrática para el país.

Congresos locales como Aguascalientes, Morelos, Veracruz, Guerrero y la Ciudad de México, impulsaron ejercicios similares, que permitieron el análisis de las leyes locales en materia de igualdad, equidad, desarrollo económico, desarrollo político, violencia y discriminación hacia las mujeres. En Morelos y Ciudad de México, se instituyó desde hace ya varios años la celebración anual de estos Parlamentos Locales teniendo como resultado la creación de nuevas iniciativas que buscan proteger los derechos de las mujeres en esas entidades.

En el Estado de México, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, son instrumentos jurídicos que protegen los derechos y libertades de las mujeres, es por eso que la creación de un Parlamento en donde las mexiquenses, puedan expresar libre y democráticamente sus ideas, resulta de la mayor relevancia.

En el Estado de México, hay 16,187,608 de habitantes de los cuales, 8,353,540<sup>1</sup> son mujeres, lo que representa el 51.6%. Existen 4,168,206 hogares, de ellos el 28%, están dirigidos por una mujer<sup>2</sup>. El 47.7% de la población económicamente activa cuenta por lo menos con estudios de nivel medio superior, de ese porcentaje el 24.05% corresponde a mujeres de 15 años y más<sup>3</sup>. La tasa de participación económica es de 43.9%<sup>4</sup>, lo que significa que cerca de la mitad de las mujeres en edad de trabajar, tiene o está en busca de un empleo. Éstos datos revelan que las mujeres en la actualidad cuentan con un mayor nivel de escolaridad y participación en el mercado laboral, sin embargo, a pesar de éste crecimiento, en la participación de las mujeres en diversos ámbitos, aún falta mucho por hacer.

Por otro lado, no debemos olvidar que el Estado de México cuenta con una de las tasas más altas en homicidios de mujeres, en los últimos 3 años se registraron 1,045 homicidios de mujeres, de los cuales sólo 145

<sup>1</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI).

<sup>2</sup>

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/vivienda.aspx?tema=me&e=15>

<sup>3</sup> INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS (INESLE), Perfil del Estado de México, 2016.

<sup>4</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI). Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Mujer, 2017.



se investigaron como feminicidios<sup>5</sup>. Por lo menos 46 de cada 100 mujeres de 30 a 39 años, sufren algún tipo de violencia<sup>6</sup>, y entre las mujeres más jóvenes, 65 de cada 100 chicas de entre 15 y 19 años ha enfrentado algún tipo de abuso físico, sexual o intimidación emocional.<sup>7</sup>

Ante este escenario, es primordial la participación de las mujeres en la formulación de políticas públicas y leyes que se vayan modernizando de acuerdo a la realidad actual, para que éstas puedan alcanzar sus derechos plenos. En este sentido, el Parlamento de las Mujeres que se propone institucionalizar en esta LIX Legislatura, responde a un principio democrático de participación y deliberación de las ciudadanas con sus representantes populares.

Al crear, institucionalizar y reglamentar el Parlamento de Mujeres en el Congreso del Estado de México, se garantiza un gran foro, donde la sociedad civil, instituciones de gobierno e instituciones académicas, podrán debatir, reflexionar y proponer a las diputadas y diputados de todos los partidos políticos que se encuentran representados en esta Legislatura, temas en materia de género, que permitan perfeccionar nuestro marco jurídico.

Sin duda, las opiniones, estudios y propuestas legislativas que se presenten en el Parlamento de las Mujeres, no solo tendrán un mayor impacto y difusión ante la opinión pública, sino que también representarán un compromiso político de las y los legisladores ante la ciudadanía, para que las iniciativas que se deriven de dicho Parlamento y sean aprobadas, representen un avance en materia de equidad e igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y en contra de cualquier forma de violencia o discriminación hacia las mujeres del Estado de México.

Para poder dar seguimiento a las acciones que se alcancen en el Parlamento de Mujeres, se propone que éste se realice cada año, durante el mes de febrero y que las conclusiones del mismo se presenten cada 8 de marzo, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

Estoy segura que, al celebrarse cada año el Parlamento de las Mujeres en el Estado de México, no sólo estaremos creando un importante foro democrático para a la participación de las mexiquenses, también será un instrumento de gran ayuda para las y los diputados en nuestra tarea de formular leyes o reglamentos, acordes con la realidad que enfrentan las mujeres de nuestro estado hoy en día.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente proposición con:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**Primero.** - Se solicita al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de México, instituya la celebración anual del Parlamento de las Mujeres del Estado de México, durante el mes de febrero de cada año y se presenten sus resultados, cada 8 de marzo, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, con la finalidad de fortalecer las tareas legislativas en materia de género para la actual y subsecuentes Legislaturas.

**Segundo.** - Se solicita al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de México, se garantice presupuestal y normativamente la creación del Parlamento de las Mujeres, para que éste pueda realizarse durante el mes de febrero de cada año.

**Tercero.** - Por su naturaleza temática y condición de género, la organización, realización e instrumentación de dicho Parlamento deberá quedar bajo la responsabilidad de la Comisión Legislativa para la Igualdad de Género.

**Es Cuanto Sr. Presidente.**

**DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES**

**Palacio Legislativo, Toluca de Lerdo a 9 de marzo del 2017.**

<sup>5</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) Programa Universitario de Derechos Humanos de la UNAM. 2016

<sup>6</sup> INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS (INESLE), Perfil del Estado de México, 2016.

<sup>7</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), 2015.

Toluca de Lerdo, México a 9 de marzo de 2017.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LIX LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto quien suscribe, Diputado Víctor Manuel Bautista López, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, para ampliar los sujetos obligados de esta Ley, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En términos generales, el archivo es el ordenamiento metódico y adecuado del testimonio escrito, de las tradiciones, de las culturas, de las artes, la ciencia y la tecnología entre otros, para su conservación y consulta.

Un archivo es el conjunto de documentos fuera cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el trascurso de su gestión, conservados, respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, o como fuentes de la historia.

También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.

Los archivos son importantes para la administración y la cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente, parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional.<sup>8</sup>

La importancia que reviste los archivos, es a partir de la preservación y conservación de la documental administrativa e histórica en cualquier sociedad, constituye una actividad de suma importancia en virtud de que en su contenido, se refleja, por un lado su origen y esencia y por otro el poco o mucho desarrollo que al paso del tiempo haya tenido.

Los archivos tienen la oportunidad de ser revalorados dentro de la administración pública tal como fueron apreciados al inicio de la vida independiente de nuestro país. En los informes presentados por el Ejecutivo ante el Congreso de la Unión entre 1823 y 1829, los archivos eran uno de los rubros incluidos. Por ejemplo, en la primera memoria presentada en 1823, Lucas Alamán, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores, decía ante el Congreso que era necesario “arreglar el archivo para que el público encuentre con facilidad y prontitud lo que necesite”. Y que este trabajo “exigía mucha práctica de expedientes y de conocimientos no comunes”.<sup>9</sup>

Uno de los problemas más importantes que tiene nuestro Patrimonio Documental es el de su conservación, tanto desde el punto de vista de su integridad física como de su integridad funcional.

El término “conservación”, en el ámbito de los archivos y bibliotecas, hace referencia a todas aquellas medidas destinadas a proteger adecuadamente los documentos, con el fin de prolongar su utilización en condiciones óptimas durante el mayor tiempo posible.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> “Conceptos e importancia de los archivos”. Publicación de Dubán Andrés Mejía Leal. Disponible en el sitio electrónico <http://dubanmj10.blogspot.mx/2008/09/concepto-e-importancia-de-los-archivos.html>

<sup>9</sup> Aguilera Murguía, R. (2016 México). Por una moderna y operativa Ley General de Archivos. El Financiero, disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/por-una-moderna-y-operativa-ley-general-de-archivos.html>.

<sup>10</sup> El papel de la “conservación documental” como disciplina al servicio de los profesionales de la Documentación. ANTONIO CARPALLO BAUTISTA Dpto. de B. y Documentación. Universidad Complutense de Madrid. Pág. 429. Disponible en <http://www.biblionet.ro/upload/documents/document/2531/attachement/17577/acarpallo.pdf>.

El objetivo principal de las documentales administrativas e históricas, es el tener información fidedigna al alcance de la ciudadanía como fuente principal para poder forjar criterios propios desde la perspectiva de evaluar a sus autoridades y por supuesto como elemento fundamental para su futura toma de decisiones.

Si bien es cierto que en nuestro país existen un sinnúmero de reglamentaciones, también lo es que muchas de ellas no son acorde con la naturaleza para la que fueron creadas.

No podemos soslayar, bajo ninguna circunstancia, la importancia que tiene para una sociedad en su conjunto, su acervo administrativo e histórico. Esto es así ya que, del ordenamiento de nuestros documentos desde la instancia generadora, depende que los archivos sirvan a las instituciones como centros de información, para su funcionamiento eficiente, además facilita la preservación de la memoria histórica, indispensable para la comprensión de la realidad presente y la mejor planeación futura.<sup>11</sup>

Pero aún más, recordemos que con la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública, mismo que comprende en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información respecto de los archivos que forman parte fundamental para dar cabida al derecho de las personas el acceder a la información con la que cuenta el Estado.

Siendo estrictos, en esencia, el contenido de los preceptos jurídicos del derecho a la información y a la transparencia, parte sin lugar a dudas del contenido sistemático de los archivos.

Pese a lo expuesto, la importancia y relevancia de las documentales administrativas e históricas no parecen alcanzar el reconocimiento pleno, ya que para muchos –si no que para todos- , los archivos carecen de elementos totalmente desconocidos y sin trascendencia.

Ahora bien, en un mundo cambiante y moderno, de constante evolución y actualización, la preservación de los acervos, no se mueve, son estáticos en razón de como ya se mencionó, dan cuenta del devenir de las generaciones.

Esos cambios no han disminuido la importancia de los archivos como conservadores y transmisores de la memoria. Al contrario, la riqueza documental acumulada en los depositarios federales, estatales, municipales, eclesiásticos y privados, la secuencia histórica que los articula y la posibilidad de aplicar a esa cuantiosa información las nuevas técnicas de análisis que continuamente ensayan los investigadores, los mantiene como legado rico, homogéneo y confiable para estudiar el pasado.<sup>12</sup>

En razón de lo anterior, resulta imperante el actualizar las legislaciones con la finalidad de que brinden verdadera utilidad a la sociedad en su conjunto, estableciendo las bases para el mejor desarrollo y desempeño de las instituciones de gobierno en pro de los gobernados.

Dicho lo anterior, porque la legislación que hoy nos ocupa, data del año de 1986, es decir, hace más de tres décadas, por ende, hoy mi Grupo Parlamentario, consciente de que los preceptos contenidos en la ley vigente no cumplen con la debida actualización, propone a este pleno considerar a los Órganos Autónomos dentro de ella.

Si bien es cierto que el texto vigente de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, describe con precisión sus alcances, también lo es que en la actualidad, se encuentran excluidas ciertas entidades del Estado.

Al contemplar los Órganos Autónomos en el texto de la Ley, estaremos contando con un acervo documental más amplio que sin duda alguna, contiene información valiosa para el Estado y sus habitantes.

La incorporación de los órganos autónomos al contenido de la Ley, es necesaria en razón de que como ya se mencionó, estos no formaban parte de la estructura gubernamental al momento mismo de su redacción.

<sup>11</sup> Normatividad Archivística, Secretaría de Gobernación Archivo General de la Nación México 1996. Página 9

<sup>12</sup> Iniciativa de Ley, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: Carlos Madrazo Limón, Ruth Zavaleta Salgado Noviembre 2006. Disponible en; <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2006/nov/20061114-I.html>.

Las y los diputados del GPPRD, consideramos fundamental que el Estado México, cuente con ordenamientos jurídicos claros, precisos y actuales, acorde con las dinámicas de modernidad y que hagan frente a las necesidades de todos los mexicanos.

Es en mérito de lo antes dispuesto que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1o, el inciso a) del artículo 2º, el artículo 3º, el artículo 22, el inciso a) del artículo 24, el artículo 25, el inciso d) del artículo 31, el artículo 33, el artículo 34, el artículo 35, el artículo 41 y se adiciona el artículo 21 bis, todos de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México

**Dip. Víctor Manuel Bautista López**

**Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas**

**Dip. Juana Bonilla Jaime**

**Dip. Araceli Casasola Salazar**

**Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz**

**Dip. José Antonio López Lozano**

**Dip. Yomali Mondragón Arredondo**

**Dip. José Miguel Morales Casasola**

**Dip. Bertha Padilla Chacón**

**Dip. Arturo Piña García**

**Dip. Jesús Sánchez Isidoro**

**DECRETO NÚMERO:  
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 1o, el inciso a) del artículo 2º, el artículo 3º, el artículo 22, el inciso a) del artículo 24, el artículo 25, el inciso d) del artículo 31, el artículo 33, el artículo 34, el artículo 35, el artículo 41 y se adiciona el artículo 21 bis, todos de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado, los municipios así como de los órganos autónomos, en el ámbito de su competencia. Se entiende por documento, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

- a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos y en su caso, los que posean particulares.

**Artículo 3.-** Los sujetos públicos encargados de realizar los actos a que se refiere el artículo anterior, son los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos. Los usuarios, son aquellas personas, que reciben el beneficio del uso temporal y controlado de los Documentos que obran en los Archivos.

...  
...  
...

### Órganos Autónomos

**Artículo 21 Bis.-** El archivo de los órganos autónomos, se integrará por los documentos físicos y electrónicos que generen, posean o administren.

## CAPITULO TERCERO Del Sistema Estatal de Documentación

**Artículo 22.-** El Sistema Estatal de Documentación, tiene por objeto crear los mecanismos necesarios que permitan a las autoridades del Estado, los municipios y órganos autónomos en el ámbito de su competencia, el mejor funcionamiento de sus archivos administrativos y la investigación y conservación de documentos históricos en forma coordinada.

...

**Artículo 24.-** El Sistema Estatal de Documentación, para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ser el instrumento encargado de regular, coordinar, homogeneizar y dinamizar el funcionamiento y el uso de los archivos administrativos e históricos de los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos.

## CAPITULO CUARTO De la Organización del Sistema

**Artículo 25.-** El encargado de la ejecución de las atribuciones del Sistema Estatal de Documentación será un Órgano denominado «Comité Técnico de Documentación», el cual se integrará de la forma siguiente:

...  
...

Un Representante de cada Ayuntamiento.

Un representante de cada Órgano Autónomo

...  
...  
...

**Artículo 31.-** Se crea la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos que se integrará con personas expertas o especialistas en la materia, según lo determine el Comité Técnico de Documentación, la que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

...

- d) Cuando se trate de documentos de contenido meramente administrativo, para considerar su baja, se tomará parecer de la Dependencia, ayuntamiento u órgano de procedencia.

...

**Artículo 33.-** Podrán establecerse los Centros de Documentación Generales o Especializados en cada Poder, Municipios, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos.

**Artículo 34.-** Los poderes, Municipios, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos, establecerán una Unidad de Correspondencia.

**Artículo 35.-** Los Poderes, Municipios, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos, podrán establecer las unidades de Sistemas y Equipos Auxiliares de la Documentación, de acuerdo con sus necesidades.

...  
...

**Artículo 41.-** Los servidores públicos, empleados de los Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos que contravengan este ordenamiento y demás disposiciones legales o administrativas, independientemente de la aplicación de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se harán acreedores, según la gravedad de la falta cometida, a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal del empleo.
- c) Cese del empleo.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los    días del mes de de 2017.

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,  
a 9 de marzo del 2017.

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO.  
PRESENTES**

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México, en ejercicio de los derechos que nos otorgan los artículos 51, fracción II, 55, 57, 61, fracciones I, XXXVI y XLIV, y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 38, fracción IV, 41, fracción II, 51, 55, fracción VII, 62, fracción XIII, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y, 68, 70, 72 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por este conducto, nos permitimos presentar Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 42, en su segundo párrafo, el primer párrafo del 131 y el 135, así mismo se derogan la fracción XXXIX del 61, el segundo párrafo del artículo 131 y el 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; se abroga la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y, en su lugar, se expide la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y sus Municipios; se adiciona el inciso f) a la fracción I del artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México; y, se declara el 9 de diciembre de cada año, como el Día Estatal de Combate a la Corrupción, reformas que se proponen con base en las consideraciones y argumentos que se detallan en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las reformas a diferentes ordenamientos que se presentan en esta iniciativa con proyecto de decreto, tienen en común que son temas reconocidos que ayudan en el combate a la corrupción y de aquí su presentación conjunta. Nuestro país ha iniciado un combate a la corrupción sin precedente, que necesariamente tiene que tener eco y consecuencias en nuestra entidad, independientemente del mandato de homologación dictado por el Congreso de la Unión.

Con la presente iniciativa, se pretenden reformar diversos ordenamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para eliminar la figura del fuero; abrogar la vigente Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y, en su lugar, se propone la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y sus Municipios, con el fin de homologar la legislación local al marco normativo en la materia federal; reformar la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, con la finalidad de iniciar el procedimiento de extinción, por delitos que tenga relación con actos de corrupción.

***Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (Fuero Constitucional).***

La inmunidad parlamentaria y/o fuero constitucional en México, desde luego que ha tenido una evolución y, aunque, hasta la fecha existen opiniones que se contraponen debido a su diferenciación conceptual, lo aceptado por la gran mayoría de los tratadistas, es que la inmunidad parlamentaria es el género y el fuero la especie. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de su jurisprudencia, pero más allá de ello, el fuero ha implicado desde hace ya un tiempo, una figura contraria a los valores democráticos de nuestra sociedad.

Actualmente existe una tendencia en diversos estados del País, por lo que Jalisco, Querétaro, Veracruz y Campeche, durante el año de 2016 han publicado reformas constitucionales para quitar de su legislación estatal el fuero. La reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quitar el fuero, se basa desde luego en la realidad social que se vive, en el gran enojo social que existe para con esta figura desigual productora de si inequitativa, pero sobretodo porque es incompatible con el tan loable intento legislativo por combatir la corrupción y lograr que reduzca.



Consideramos desde luego ciertos lineamientos, que aclara y ahondan sobre esta figura, matizando una serie de aspectos que se han venido presentando a lo largo de la historia, desde la famosa resolución de 1945. También se expone el actual marco jurídico, incluyendo lo que regulan lo nuevo, considerando además que ha habido una notable tendencia de limitar el fuero constitucional. El diccionario de la Real Academia Española, enuncia que la palabra “fuero” tiene un significado de “jurisdicción o poder”, caso complementario, el término parlamentario se considera como “competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo”.<sup>13</sup>

La Enciclopedia Jurídica, menciona que el término Fuero corresponde al vocablo latino fórum, que significa recinto sin edificar, plaza pública, vida pública y judicial. Por extensión, así se le denomina al sitio donde se administra justicia, al local del tribunal”. Sin embargo: “En el derecho procesal mexicano, se utiliza la voz “fuero” como sinónimo de competencia, cuando se habla del fuero común, fuero federal y fuero del domicilio, como sinónimo de jurisdicción, que sería el caso del fuero de guerra; también se habla de fuero constitucional, con otro significado ya que trata de un requisito de procedibilidad”.<sup>14</sup>

Independientemente de la crítica que pueda merecer esta institución, alude a una situación jurídica específica, consistente en un conjunto de normas aplicables a determinados servidores públicos que en razón de la función que desempeñan quedan sujetos a un régimen propio en cuanto a la exigencia de ciertas responsabilidades en las que puedan incurrir por su conducta.

El antecedente histórico de la inmunidad parlamentaria lo encontramos en Inglaterra durante el siglo XV, pero jurídicamente apareció en el siglo XVII, denominándosele “Freedom from arrest” y consistía en que los parlamentarios no podían ser arrestados por la comisión de un delito de tipo civil con pena de prisión por deudas civiles y su finalidad era permitir la asistencia del parlamentario a las sesiones y, de esta forma, tener voz y voto de las personas por él representadas. Incluso esta protección se extendía hacia su familia y sus servidores.

La inmunidad parlamentaria inglesa quedó abolida, como privilegio, cuando la prisión por delitos civiles desapareció en 1838. Por esta razón, el ordenamiento inglés ya no la contempla en la actualidad. Bajo la figura y los alcances en su origen, podemos decir que era una figura protectora de la representación ciudadana y, en consecuencia de la democracia, que entendemos obedecía a una libertad de opinión y a otorgarle al legislador un entorno de tranquilidad para realizar su trabajo. Los motivos que originaron el fuero, se han tergiversado a lo largo de la historia.

El texto original del artículo 61 de la Constitución de 1917, consagró únicamente a la inviolabilidad por las opiniones manifestadas y es hasta 1977 cuando se adiciona un segundo párrafo, que contempla en forma expresa a la protección procesal o “fuero constitucional” de los parlamentarios respecto de los actos u omisiones que puedan generar una responsabilidad penal. En el texto constitucional de 1917 vigente, el artículo 61 emplea el término fuero constitucional, mientras otros artículos constitucionales hacen referencia a la declaración de procedencia, considerada esta última como la forma o procedimiento para superar la inmunidad parlamentaria o procesal en materia penal.

El procedimiento para someter a un parlamentario a la jurisdicción de tribunales ordinarios en materia penal, puede ser iniciado por cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar acusación ante la Cámara de Diputados y está, a través de la mayoría absoluta de los miembros presentes, resolverá si hay o no a proceder contra el inculcado. Si dicha resolución es negativa, la protección procesal continuará en tanto dure el mandato parlamentario de diputado o senador pero, una vez que haya concluido el cargo del representante popular, se podrá seguir el proceso penal.

Si la declaración de procedencia es afirmativa, la protección procesal cesará quedando el parlamentario separado de su cargo en tanto esté sujeto al proceso penal. Y si dicho proceso termina con una sentencia absoluta, el inculcado podrá reasumir su función como diputado o senador, según sea el caso. Los legisladores

---

<sup>13</sup> Término localizado en el Diccionario de la Real Academia Española, en la dirección de internet: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=fuero](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=fuero)

<sup>14</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Letra F. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 147. Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Análisis de Política Interior

están sujetos a un procedimiento de desafuero o declaración de procedencia, considerada como el mecanismo constitucional para separar al parlamentario de sus funciones y ponerlo a disposiciones de las autoridades penales.

Lo anterior en relación con los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción II y párrafo último, así como el artículo 111, párrafos primero al tercero, sexto y séptimo, constitucionales. En el procedimiento de declaración de procedencia, interviene únicamente la Cámara de Diputados, que por una resolución de la mayoría absoluta de los miembros presentes, esto es más del 50 por ciento, determinará si ha de procederse o no contra el inculpado. Sin embargo, dicho procedimiento no será necesario si existe una solicitud de licencia o si ya la tiene propiamente el diputado o senador.

Es importante mencionar que la inmunidad contemplada en el artículo 61 y 111 constitucionales se aplica de igual forma a los Secretarios de Estado y a otros funcionarios públicos, así como a ciertos miembros del Poder Judicial y no sólo a los parlamentarios, es decir, que esta figura jurídica es característica del Ejecutivo, Legislativo y del Judicial. Por esta razón podríamos afirmar que se trata de mantener el equilibrio entre estos tres poderes, a pesar de ser un sistema en donde predomina el primero sobre los otros dos.

La inviolabilidad parlamentaria es una característica de las instituciones representativas, que se desenvuelven en un contexto democrático. La misma no debe ser considerada en sentido formalista y limitativo, es decir, referente exclusivamente a la protección sustantiva en el recinto parlamentario, sino observarse con un criterio amplio, o sea, entendiendo por actividad parlamentaria a todo acto vinculado con el ejercicio de la función del representante de una determinada corriente de opinión, que tenga relación con el mandato legislativo dentro y fuera de las cámaras.

Se han establecido diversos criterios aplicables a la figura del fuero, como que: durante el tiempo de la licencia, los senadores cesarán en el ejercicio de sus funciones representativas y no gozarán, por tanto, de los derechos inherentes al cargo; la inmunidad parlamentaria y fuero constitucional, deben aplicarse cuando se trata de responsabilidad penal y de reclamaciones civiles que se imputan a un diputado federal; la protección constitucional a quienes tienen a su cargo funciones legislativas e incluso administrativas, en el caso del Poder Ejecutivo o jurisdiccionales en el caso del Poder Judicial.

El fuero es una garantía constitucional conferida a senadores y diputados en virtud de la cual no pueden ser objeto de persecución penal, siendo esto lo que el espíritu del legislador desea tutelar en el mal empleado término fuero constitucional. Con lo anterior queda claro que la inmunidad parlamentaria no es un privilegio concedido a estos representantes populares, sino una tutela necesaria para el ejercicio de la función que les está encomendada; es decir, se trata de mayorías parlamentarias, que pueden eventualmente negociar la impunidad con criterios de oportunidad política.

Si a lo anterior se agrega que los jueces y tribunal han adquirido cierto grado de independencia institucional frente a instancias externas, como el poder ejecutivo, ha comenzado a carecer de sentido la figura de la inmunidad parlamentaria y se hace necesaria su revisión. La propuesta obedece a que la inmunidad como tal no debe estar sujeta a los mismos trámites que la licencia puesto que son dos supuestos diferentes. La privación de la inmunidad tiene un método específico que es su solicitud por el Diputado y su aprobación por el Pleno, bajo el entendido de que el Diputado renuncia por la certeza de su inocencia y prosigue desempeñando su encargo.

Actualmente no encontramos razón para que no responda ante la justicia un legislador o algún servidor público determinado en el Poder Ejecutivo o Poder Judicial, cuando es sorprendido en la comisión de un crimen. El fuero como inmunidad, es decir, como privilegio o prerrogativa que entraña irresponsabilidad jurídica, únicamente se consigna por la Ley Fundamental en relación con los Diputados y Senadores en forma absoluta conforme a su artículo 61, en el sentido de que éstos son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos sin que jamás puedan ser reconvenidos por ellas.

Derivado de lo anterior, y a efecto de evitar dichos excesos, se estima que de ninguna manera, la figura del fuero implica privilegios personales a los servidores públicos, porque estos se encuentran prohibidos en el artículo 13 constitucional, lo que en realidad implica, es una protección al desempeño del cargo público, lo cual tampoco se traduce en impunidad ya que al no ejercer el encargo, o dejar el ejercicio del mismo, dichos servidores deberán ser sometidos a los procesos penales correspondientes. El esquema actual de la protección

mediante la figura del fuero, ya no responde a las necesidades de los tiempos actuales, sobre todo porque su motivo original ha cambiado y se ha envejecido.

El juicio de procedibilidad que se inicia para quitar el fuero, ha sido aplicado bajo criterios políticos, lo cual, no puede ser posible si lo que queremos es un pleno estado de derecho de un estado que se digne de ser democrático. Desde luego que debe haber autonomía en dichos grupos pero no al extremo de que sus procedimientos y decisiones no sean transparentes o que se vulnere la independencia y libertad de conciencia de los legisladores. Los grupos parlamentarios deben tener una organización y procedimientos democráticos y respetar los derechos fundamentales de los legisladores que los componen.

Adicionalmente, se considera que a efecto de evitar vacíos legales que propicien refugios para evadir la justicia, es imprescindible establecer que con la reforma quedará sin efecto la prerrogativa del fuero constitucional y no se requerirá declaratoria de desafuero para proceder en su contra. Con ello se pretende resolver la polémica que en términos jurídica se suscita en torno a este tema, pero además, se pretende ingresar a nuestra entidad a un estatus legal donde el respeto al estado de derecho y a la legislación, permitan reducir actos de autoridades plagados de violaciones y reducir paulatinamente los altos índices de corrupción.

Hay que precisar que el llamado "fuero" no es un derecho sustantivo e inherente de las personas que transitoriamente tengan el rango de servidores públicos, sino un atributo en razón de la función que desempeñan. Por lo que la propuesta no pretende coartar derechos fundamentales como el de libertad de expresión. Los diputados seguirán siendo inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Esta propuesta de eliminar el fuero, deja intacto el derecho de los diputados de no ser reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo, ni mucho menos, quitar la libertad de expresión consagrada en nuestra Carta Magna; ni la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

### **Abrogación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.**

Estamos siendo testigos de los tiempos de la "sociedad de la información", momentos y circunstancias en los que la información de los ciudadanos se ha convertido en un activo de connotaciones comerciales y políticas, pero incluso sociales. Este hecho nos enfrenta como legisladores a la necesidad de brindar al ciudadano protección a su información personal y nos plantea el reto de generar un marco jurídico que salvaguarde el derecho a la privacidad de las personas cuyos datos se busca proteger.

Los datos personales refieren aquella información relativa al individuo, es información que lo identifica, le da identidad y lo describe, pero además precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. También describen aspectos más sensibles o delicados de la persona, como su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, entre otros.

Tomando como base estos elementos y en el camino de generar un andamiaje jurídico en materia de protección de datos, es importante puntualizar que el límite del acceso a la información pública es la información privada, por tanto es necesario cuidar que se mantenga un adecuado equilibrio entre el derecho a la intimidad y el derecho de los ciudadanos a conocer acerca de la actuación de su gobierno.

En una era en la que los datos personales son un activo, es indispensable regular la captación, aprovechamiento y flujo de la información personal. El reto legislativo es crear un marco regulatorio efectivo para las personas cuyos datos buscan proteger, pero también eficiente, de manera que no obstaculice el desarrollo en la materia y permita cada vez más, garantizar el objetivo de la protección de datos personales, para que su uso no cause perjuicio.

Los datos personales refieren aquella información relativa al individuo, es información que lo identifica, le da identidad y lo describe, pero además precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. También describen aspectos más sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Este derecho ha evolucionado gracias a dos conceptos diferentes, uno surgido en Europa, conocido como protección de datos personales y, otro surgido en Estados Unidos de América, conocido como privacidad. Luego de una evolución normativa en el ámbito internacional, el 26 de abril del 2006 el Comité de Ministros del Consejo de Europa resolvió declarar el 28 de enero como el “Día de la protección de los Datos Personales”, con motivo del aniversario de la firma del Convenio 108 sobre la protección de los datos personales.

Para llegar a ello, fue necesario un camino evolutivo de la protección de datos personales, por lo que entre los instrumentos internacionales que los originaron, iniciaron con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948, que establece el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias en su vida privada y familiar, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, gozando del derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

El artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales, del 14 de noviembre de 1950, reconoció el derecho de la persona al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y correspondencia, un poco más tarde, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, señaló que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En 1967 se constituyó en el seno del Consejo de Europa, una Comisión Consultiva para estudiar las tecnologías de información y su potencial agresividad hacia los derechos de las personas, especialmente en relación con su derecho a la intimidad. Como resultado de la misma, surgió la Resolución 509 de la Asamblea del Consejo de Europa sobre los “derechos humanos y nuevos logros científicos y técnicos

El artículo 11 apartado 2, de la Convención Americana sobre derechos humanos del 22 de noviembre de 1969, estableció que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En 1977 fue aprobada la Ley de Protección de Datos de la República Federal Alemana y un año más tarde en 1978 corresponde el turno a Francia mediante la publicación de la Ley de Informática, Ficheros y Libertades, aún vigente. En este mismo año Dinamarca emitió regulación en la materia con las leyes sobre ficheros públicos y privados y de igual forma, Austria emitió la Ley de Protección de Datos.

Hacia la década de los años ochenta surgen los instrumentos normativos en los que se plasma un catálogo de derechos de los ciudadanos para hacer efectiva la protección de sus datos, así como las medidas de seguridad a observar por parte de los responsables de los ficheros. Por lo que en 1980 surgen las Recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, denominadas “Directrices relativas a la protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, documento que constituye el primer instrumento en el ámbito supranacional que analiza a profundidad el derecho a la protección de datos de carácter personal.

Este documento identifica la inexistencia de uniformidad en la regulación de esta materia en los distintos Estados miembros, por lo que en su primera parte establece las definiciones aplicables, en su segunda parte, establece los principios básicos aplicables al tratamiento de los datos personales, la tercera, está dedicada a las transferencias internacionales de datos, la cuarta, habla sobre los medios de implantación de los principios básicos expuestos en las partes anteriores y la quinta tiene que ver con cuestiones de asistencia mutua entre los países miembro.

El 1 de octubre de 1985 surge el Convenio 108, el cual es creado con el propósito de garantizar a los ciudadanos de los Estados contratantes, el respeto de sus derechos y libertades, en particular, el derecho a la vida privada frente a los tratamientos de datos personales, conciliando el respeto a ese derecho y la libre circulación de la información entre los Estados.

El Convenio 108 por ser el primer instrumento de carácter vinculante para los Estados en el que se plasman los principios de la protección de los datos de carácter personal, merece mención aparte y un análisis más profundo. Por lo que habrá que señalar que debido a que estableció principios mínimos, permitiendo que los estados firmantes los desarrollaran, lo que propicio que los mismos no fueran homogéneos.

Los objetivos de dicho Convenio, respecto a los datos personales consistieron en: otorgar un marco legal con principios y normas concretas para prevenir la recolección y el tratamiento ilegal de datos personales;






comprometer a los países firmantes para realizar las reformas necesarias en su legislación nacional para implementar los principios contenidos en dicho instrumento; recolectar y tratar con fines legítimos y no para otros propósitos; conservar sólo estrictamente lo necesario de acuerdo con el fin para el cual fueron recolectados; asegurar la veracidad y que no sean excesivos; garantizar la confidencialidad de los datos sensibles; reconocer el derecho de los individuos para tener acceso y, en su caso, solicitar la corrección de sus datos; y, sobre la protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos, aprobó garantizar el derecho a la vida privada en particular por lo que respecta al tratamiento de datos personales e impidió la restricción de la libre circulación de los datos personales en todos los estados miembros de la Unión Europea.




En 1990 la resolución 45/95 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, contiene fundamentalmente una lista básica de principios en materia de protección de datos personales con un ámbito de aplicación mundial, entre otros, los de licitud, exactitud, finalidad, acceso y no discriminación.

En 1999, se integra el Grupo de Manejo del Comercio Electrónico (ECSE) del Foro de Cooperación Economía Asia Pacífico (APEC), que entre sus principales actividades está el desarrollo de legislaciones y políticas compatibles entre las Economías en el campo de la Privacidad, para lo cual desarrollo los lineamientos generales en la materia, entre los que están: proteger la privacidad de información personal; prevenir la creación de barreras innecesarias al flujo transfronterizo de datos; fomentar la uniformidad por parte de empresas multinacionales en los métodos utilizados para la recolección, uso y procesamiento de datos personales; fomentar los esfuerzos nacionales e internacionales para promover y hacer cumplir las disposiciones legales de protección de datos personales.

El 7 de diciembre de 2000 fue aprobada la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, reconociendo entre otras cuestiones, el derecho a la protección de datos con el carácter de fundamental en su artículo, por lo que a partir de esta es cuando la protección de los datos de carácter personal se configura como un derecho fundamental y como un derecho autónomo del derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas.

Los días 13 y 14 de noviembre de 2003, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, se llevó a cabo la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, de la que derivó la Declaración de Santa Cruz de la Sierra, la cual fue suscrita por el Presidente de la República y ratificada por el Senado de la República, es a partir de la cual México se integra a la Red Iberoamericana de Protección de Datos. Esta integración permitió que nuestro país se adhiriera a "Las directrices para la armonización de la protección de datos en la comunidad Iberoamericana, el cual constituye un modelo acerca de lo que debe contener una legislación en los estados miembros", resultado del V Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, y mediante el cual se determinan los elementos que debe contener una ley de protección de datos, destacando directrices como:

-  La necesidad de dirigir la legislación a todo tipo de tratamiento de datos sea manual o automatizado llevados a cabo por las entidades de los sectores público y privado.
-  En relación con el régimen de excepciones al ámbito de aplicación el sustraer o modular, según el caso, cuestiones relativas a seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moralidad y dicha medida resulte estrictamente necesaria y no excesiva en el ámbito de una sociedad democrática.
-  Respecto a las disposiciones generales fijar los principios de calidad de los datos, legitimación del tratamiento, transparencia e información al interesado, entre otros.
-  En torno a los derechos que se reconozcan los de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).
-  En cuanto a la seguridad y confidencialidad en el tratamiento que se adopten de medidas técnicas y organizativas necesarias para proteger los datos contra su adulteración, pérdida o destrucción accidental, el acceso no autorizado o su uso fraudulento.

-  Respecto del régimen de transferencias internacionales de datos como regla general que éstas se efectúen únicamente al territorio de Estados cuya legislación recoja los mínimos requeridos para tales efectos.
-  En relación con la autoridad de control que está se diseñe de tal manera que pueda actuar con plena independencia e imparcialidad, con mecanismos que garanticen la independencia e inamovilidad de las personas a cuyo cargo se encuentre la dirección de dichas autoridades.
-  Deberá establecerse la necesidad de contar con un registro de los tratamientos llevados a cabo por los sectores público y privado, al que puedan acceder los interesados, a fin de poder ejercer sus derechos.

Entre otros

Ahora bien, desde luego que todos los antecedentes internacionales mencionados anteriormente, dieron como consecuencia que en México se iniciara con el diseño de ordenamientos legales desde el año 2000, los cuales desgraciadamente ninguno de ellos fructificó, por la ausencia de una disposición constitucional que les diera sustento. La reforma constitucional en 2007 al artículo 6º, que establece que los datos personales y la información relativa a la vida privada será protegida; así como el derecho de acceder y corregir los datos personales que obren en archivos públicos, no creó un derecho fundamental independiente.

En julio de 2002, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que tuvo por objeto regular el derecho a la información en una de sus vertientes, la del acceso a la información, siendo precisamente en los límites del derecho de acceso a la información, donde se encontraba la protección de los datos personales.

En dicha ley se establece que como información confidencial serán considerados los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, definiendo a los datos personales como aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Se establecieron una serie de disposiciones dirigidas a garantizar el derecho a la protección de datos personales, tales como principios, derechos de los interesados, la existencia de un registro de protección de datos, así como algunas reglas en torno a los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, creándose el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y la Protección de los Datos Personales (IFAI), quien el 30 de septiembre de 2005, publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los cuales tienen por objeto establecer las políticas generales y procedimientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

Derivado de los citados lineamientos, en agosto de 2006, se publicaron las recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, con el objetivo de constituirse en propuestas y sugerencias específicas que le permitiera a la Administración Pública Federal lograr una eficaz protección de los datos personales contenidos en sus sistemas de datos. La intervención del IFAI ha permitido que el derecho a la protección de datos personales, responda a las exigencias a las que la realidad nos enfrenta y facilite elementos orientadores que conduzcan al mejor entendimiento y aplicación de la norma jurídica.

En julio de 2007, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente, con el objeto de homologar el derecho de acceso a la información pública gubernamental, en cualquier punto del territorio nacional y en los tres niveles de gobierno. En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, de la Cámara de Diputados se señaló que después de cuatro años de vigencia de las leyes de transparencia y

acceso a la información, se ha cristalizado una heterogeneidad manifiesta y perjudicial de los cimientos para el ejercicio del derecho, que contienen diversas leyes, tanto federal como estatales.

La reforma al artículo 6 de la Constitución Federal, plantea diversos nuevos retos a la transparencia gubernamental en nuestro país, estableciéndose los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho, y las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente. La reforma constitucional, establece como parte de los principios en materia de acceso, que la información a que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Estableciéndose también una segunda limitación al derecho de acceso a la información, la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada. Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales, por lo que se estableció también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho.

En septiembre de 2007 se aprobó el decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 16 de la Constitución Federal, para reconocer el derecho a la protección de datos personales como derecho fundamental autónomo. En dicho artículo se menciona que “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al derecho de acceder a los mismos, y en su caso, obtener su rectificación, cancelación y manifestar su oposición en los términos que fijen las leyes”, nacen los tan importantes derechos ARCO. Por primera vez en la historia de México, se reconocía al máximo nivel de nuestra pirámide normativa la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías.

Por otra parte, en esta reforma al artículo 16 Constitucional se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Hasta ese momento este derecho seguía sin tener la profundidad requerida para dotar al gobernado de una herramienta efectiva que le permitiera equilibrar su situación jurídica frente al vertiginoso desarrollo tecnológico y el pujante comercio internacional.

No es sino hasta la aprobación en 2009 de las reformas a los artículos 16 y 73 constitucionales, que se introduce el derecho de toda persona a la protección de su información. El artículo 16 constitucional establece el derecho fundamental de los individuos al adecuado tratamiento y la protección de sus datos personales. Por su parte, el artículo 73 faculta al Congreso Federal para expedir una Ley de Protección de datos en posesión de los particulares. Fue así como la presencia de los derechos individuales de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la Carta Magna, plantea retos tanto en el ámbito privado como en el público.















Hay que tener en cuenta que la protección de datos personales deriva de un límite al acceso a la información y que el marco normativo de la materia forma parte de un régimen constitucional en materia de transparencia, por lo que en febrero de 2014, se mandato la generación de disposiciones legislativas comunes para los tres órdenes de gobierno en materia de accesos a la información pública, protección de datos personales y archivos.


En mayo de 2016, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, el Proyecto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha Comisión, estableció como una parte del procedimiento de aprobación, la consulta a la sociedad civil organizada y la academia. Resultado de ello, la Comisión en su minuta, propuso entre otros temas, los siguientes:

Artículo 16 Define como sujetos obligados en la materia, a: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, sindicatos y cualquier persona física y moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En el mismo sentido, los sujetos obligados deberán establecer y mantener medidas de seguridad para proteger los datos personales que posean contra cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción, acceso no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.



-  Distribuye competencias entre los tres órdenes de gobierno.
-  Diseña las bases mínimas que rijan el tratamiento, protección, debido tratamiento, cultura, cumplimiento y efectiva aplicación de los medios de apremio e impugnación, procedimientos de control y el ejercicio de los derechos ARCO.
-  Regula la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así mismo establece como funciones del mismo las de coordinar y evaluar las acciones relativas a las políticas públicas transversales en materia de protección de datos personales.
-  Crea el Programa Nacional de Protección de Datos Personales para definir políticas públicas, objetivos, estrategias y metas en la materia. Dicho programa será diseñado, ejecutado y evaluado por el propio Sistema Nacional.
-  Define como excepciones al derecho humano a la protección de datos personales, la seguridad nacional, el orden público, salud o para proteger derechos de terceros.
-  Determina los principios y deberes que regirán la aplicación e interpretación de la ley, siendo estos los de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
-  Desarrolla un catálogo de conceptos utilizados en la propia ley.
-  Determina que los datos personales sensibles sólo podrán tratarse cuando exista consentimiento expreso del titular o por actualizarse cualquier hipótesis normativa establecida en la propia ley.
-  Ordena respecto a la vulneración de datos personales, el aviso inmediato al titular y órgano garante respectivo.
-  Define la relación entre responsable y encargado, la cual deberá estar jurídicamente formalizada y acreditar su existencia, alcance y contenido.
-  Determina que toda transferencia de datos personales, nacional o internacional, deberá ser consentida por el titular.
-  Determina como concepto de tratamiento intensivo o relevante, cuando existan riesgos inherentes a los datos tratados.
-  Establece que la obtención y tratamiento de datos personales por parte de sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, están limitados a supuestos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de sus funciones.
-  Otorga el derecho de interponer recursos de revisión o inconformidad ante los órganos garantes, o bien, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

 Mandata a los órganos garantes que privilegien los medios alternativos de solución de controversias antes de iniciar el procedimiento.

Entre otros.

Las reformas aprobadas por la Cámara de Diputados el 13 de diciembre de 2016 y publicadas el 26 de enero de este 2017, ubican a México entre los países que cuentan con un derecho a la protección de datos personales a todos los niveles en la jerarquización de leyes, con lo que se contribuye a la consolidación democrática y económica de México desde el terreno de los derechos humanos.

La doctrina reconoce tres “generaciones de derechos humanos”, tutelados por la Constitución mexicana. La primera, nacida de la Revolución francesa, corresponde a derechos de libertad que protegen a la persona contra la acción del Estado, es decir, se tutelan derechos elementales como la vida, la igualdad ante la ley, la propiedad y debido proceso, y le permiten participar en la vida política para votar y ser votado.

La segunda generación se desarrolló en la posguerra, y comprende derechos económicos, sociales y culturales, tales como: el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la alimentación y a la libre concurrencia en los mercados, para cuyo ejercicio es necesario que el Estado genere condiciones adecuadas.

La tercera generación comprende derechos colectivos, así como la autodeterminación de los pueblos, la paz y el medio ambiente sano, además de otros individuales como el derecho a la protección de datos personales.

El derecho a la privacidad ya existía entre los de primera generación, que protegían la correspondencia cerrada, prohibían la intervención de comunicaciones y la privación de los documentos sin un mandato judicial. Sin embargo, el desarrollo de la tecnología y su potencial para acumular y procesar la información personal motivó que a finales de los sesenta el Consejo de Europa y su Tribunal de Derechos Humanos, se ocuparan en analizar y resolver sobre el tema, desarrollando un derecho de tercera generación que ha sido reconocido por organismos internacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, supone como derecho a la privacidad, bajo los argumentos siguientes: “que por vida privada se entiende aquella parte de la vida humana que se desarrolla a la vista de pocos o que constituye la vida personal y particular, por lo que el derecho a la vida privada es un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; tal derecho, deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. El derecho a la vida privada es muy amplio y se constituye con diversos derechos que tienen relación directa con la dignidad de la persona”.

Complementa conceptualizando que: “Entre los derechos destinados a la protección de la vida privada, se encuentran, entre otros, el del honor y el de la intimidad. El honor es el aprecio y estima que una persona recibe en la sociedad en que vive, el cual se vincula directamente con la dignidad de la persona y por tanto, con su vida privada, pues de llegarse a afectar ese aprecio o estima, tal afectación no sólo tendrá un impacto estrictamente social, pues también lo tendrá en la vida privada, en la parte de la vida que la persona desarrolla a la vista de pocos.”

El concepto de vida privada engloba todo aquello que no se quiere que sea de general conocimiento, dentro de ello, existe un núcleo que se protege con más celo, con mayor fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona y es a lo que se le denomina intimidad. Dentro de la vida privada se encuentra inserta la intimidad; la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad lo radicalmente vedado, lo más personal.















Desde luego que el estado de México no ha sido ajeno a la consolidación del derecho a la protección de datos personales, por lo que en reflejo, la homologación a las reformas constitucionales y su respectiva legislación secundaria, en agosto de 2012 se publicó en la Gaceta del Gobierno la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Pero antes de esta publicación, en abril de 2011 se llevó a cabo el foro “Revisión integral de la Legislación del Estado de México en materia de protección de datos personales”, organizado por la Presidencia de la entonces Comisión Especial para la Protección de Datos Personales de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México.









Al tratarse temas como la importancia de la legislación local, el derecho, porque una ley autónoma, retos legislativos en el estado de México, los nuevos riesgos y hacia una legislación, por expertos en el tema del derecho a la protección de datos personales, así como de ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil, se fue diseñando la ley hasta hoy vigente. Legislación que hay que decir, fue básica y de vanguardia para que en nuestra Entidad fuera pionera en el desarrollo de este tipo de derecho.

El ordenamiento vigente en la materia, sólo ha tenido desde su publicación un solo decreto modificatorio, publicado en enero de 2016. Es decir, a casi tres años y medio de la publicación de la nueva ley, sufrió una sola modificación, reformándose los artículos 4, para agregar conceptos de diversas figuras contenidas en la propia ley; 23, sobre el consentimiento en las transmisiones de datos; 24, sobre la transmisión entre entidades federativas e internacionales; 33, sobre el tratamiento de la información; 36, sobre la modalidad por escrito de la presentación de la solicitud; 58, sobre las medidas de seguridad; 62, sobre la obligatoriedad de los documentos de seguridad; y, 64 del carácter de reservado del documento de seguridad.

Por ello y para homologar nuestra legislación a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, además de cumplir con el artículo segundo de la propia ley general, que señala: "... las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley...", es porque se presenta la iniciativa con proyecto de decreto que abroga la actual Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y, en su lugar se crea la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y sus Municipios. Desde luego, el proyecto contempla el respeto irrestricto a Nuestra Carta Magna y a la Ley General, pero también, se incluyen propuestas de temas que consideramos garantizarían aún más la tutela del derecho humano de protección de datos personales.

La presente iniciativa considera los temas siguientes:

-  Los ámbitos de validez subjetivo, objetivo y territorial.
-  Los principios y deberes
-  Los Derechos de los titulares y su ejercicio, considerando los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
-  La portabilidad de los datos personales.
-  De los encargados, considerando la relación entre el responsable y el encargado.
-  La transferencia de datos personales
-  Las transferencias nacionales e internacionales de datos personales
-  Las acciones preventivas en materia de protección de datos personales
-  Los esquemas de mejores prácticas
-  Las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales
-  Del oficial de protección de datos personales
-  Las instancias y los tratamientos de datos personales de seguridad, procuración y administración de justicia.
-  Los tratamientos de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del Estado de México y sus Municipios
-  Del Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia.

-  Sobre las atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
-  De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales del Instituto con responsables y sociedad civil.
-  Medios de impugnación en materia de protección de datos personales.
-  Sobre el recurso de revisión y los criterios de interpretación.
-  La verificación y el procedimiento de tratamientos de datos personales.
-  El cumplimiento de las resoluciones del Instituto.
-  Las medidas de apremio y las responsabilidades administrativas.
-  Un régimen transitorio que deroga aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por la presente Ley; la obligación de expedir avisos de privacidad ya en términos los términos previstos en la presente Ley, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la reforma; el mandato al Instituto para expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones normativas de las diversas materias a que se refiere la Ley, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de la reforma; además de ordenar al Congreso del Estado de México, para considerar cuestiones presupuestales.

Pero además, como ya lo habíamos comentado con anterioridad, cabe resaltar que el presente proyecto de decreto considera una serie de temas que se consideran pueden complementarse, o incluso, corregirse. Ninguno contraviene la Constitución Federal o la Ley General, al contrario, mejora y clarifica diversas figuras, a favor de los ciudadanos. Con base en esto, se determinaron los temas siguientes:

1. Respecto a los datos personales sensibles, el primer párrafo del artículo 7 de la propia Ley General, señala que “por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley”, sin embargo y contrario a este ordenamiento, creemos que en este aspecto la propuesta debe considerar que para tener el derecho de acceder a este tipo de datos personales, es necesario que solo se pueda comprobar el interés legítimo.
2. Reglas de excepción respeto de los derechos de protección de datos personales (obtención directa e indirecta), ya que considera el consentimiento del titular de los derechos para otorgar la información, pero habrá que tener en cuenta que la facultad es sinónimo de licitud y la ley general no pudo ser precisa.
3. Clarifica principios, deberes y derechos, mediante la inclusión que hace de la obligación para emitir medidas legislativas necesarias y proporcionales.
4. Respecto a la autorización previa para uso de datos personales en posesión de sujetos obligados, lo que implica que para hacer uso de estos, deben obtener autorización previa directamente de los titulares de los mismos.
5. Causales de excepción del ejercicio de los derechos ARCO, el artículo 55, fracciones XI y XII de la Ley General, establece la competencia exclusiva de la federación para regulación y supervisión financiera.
6. Sobre la estructura y diseño del aviso de privacidad, ya que establece los mecanismos mediante los cuales el aviso debe expresarse, así como las características del aviso de privacidad simplificado, a disposición del titular de la información.
7. En el derecho de cancelación de datos personales, agrega dos supuestos de cancelación, que son para cumplir disposición legal y para efectos probatorios. Creemos que ambas excepciones son necesarias, ya que debe privilegiarse el consentimiento del titular de los datos.

8. Realizamos el reconocimiento de causales de excepción, para la cancelación de datos, ya que debemos tener en cuenta que son parte limitante de los derechos pero no se pueden borrar.
9. Sobre los derechos de fallecidos, ya que el artículo 49 último párrafo de la Ley General, señala que para obtener datos de fallecidos, sólo los familiares pueden obtener datos personales, cuando lo ideal es que sea quien compruebe el interés legítimo para obtenerlos.
10. Sobre el oficial de publicidad, en la ley general no se ponen requisitos, perfil adecuado, nivel de la plantilla orgánica, por lo que en este proyecto se propone incluirlos para diversos propósitos, como son: la profesionalización del oficial de publicidad, crear el perfil idóneo para ocupar el cargo, entre otros.
11. En el tema del procedimiento de verificación, en la ley general no existe la figura, pero permitiría que el órgano garante estatal pueda supervisar funciones incluso del INAI en materia de protección de datos personales.
12. Sobre el procedimiento para el recurso de revisión, en la Ley General no se incluyeron las etapas del mismo, por lo que de incluirse este procedimiento, estaríamos creando una ley de avanzada.
13. Se están incluyendo medidas cautelares en el procedimiento de suspensión (inmovilización de sistemas), ya que los Diputados Federales decidieron quitarla.
14. Para el catálogo de responsabilidades administrativas, se agregan conductas adicionales y medidas compensatorias.
15. Se están incluyendo temas transversales entre transparencia y protección de datos personales, mediante una reforma espejo en la ley de transparencia local.
16. Se incluye la cancelación parcial de datos personales (derecho al olvido u oposición), aunque debemos tener claro que el derecho al olvido no aplica a temas de interés público.
17. Se propone la inclusión del servicio profesional en diversos niveles, considerando al oficial de Protección de Datos Personales y hasta cierto nivel jerárquico en el órgano garante del Estado de México.

En todo el país, y nuestra Entidad no es la excepción, el derecho humano de protección de datos personales se enfrenta a dos problemáticas, la primera, referente a que en la materia hasta la fecha tiene una legislación que comparativamente resulta un tanto insuficiente e inconclusa, para garantizar de manera plena el derecho a la protección de datos personales, problema en el que se está trabajando para corregir mediante la publicación de la Ley General y para su homologación en nuestro estado, mediante la presente iniciativa.












El segundo de los problemas, es que es un derecho poco conocido, lo cual es comprobado por los resultados de la "Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ENAIID) 2016"<sup>15</sup>, realizada por el INEGI con la colaboración del INAI, durante el periodo de levantamiento del 4 al 29 de abril de 2016, con el propósito de conocer las experiencias, actitudes y percepciones que influyen en el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como el grado de conocimiento sobre la legislación y las instituciones encargadas de garantizarlos.

Son 179 los tabulados clasificados en temas de percepción y conocimiento del derecho de acceso a la información; consulta sobre trámites y servicios públicos; obligaciones de transparencia; solicitud formal de información; y, protección de datos personales. La encuesta considero al país en 4 regiones, que son y están conformadas de la manera siguiente: la Región Centro del país comprendida por la Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Oaxaca; la Región Centro Occidente del país comprendida por los estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas; la Región Norte del país comprendida por los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas; y, la Región Sureste del país comprendida por los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz de Ignacio de la Llave y Yucatán.




---




<sup>15</sup>[http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016\\_11\\_01.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_11_01.pdf)

Considerando que los temas de transparencia y acceso a la información y de protección de datos personales, tienen una relación necesaria e indispensable, el ENAID estimó a nivel nacional, de la población mayor de 18 años, sobre el tema de transparencia y acceso a la información pública, que:

-  40.8% consultó información que genera el gobierno sobre requisitos para trámites o servicios; seguido de la información sobre escuelas públicas con 26.5% y del 33.6% de la población no consulta información que genera el gobierno.
-  44% identifica como medio para obtener información del gobierno, la búsqueda en las páginas de internet, seguido del 20% que dijo acudir directamente a la oficina de gobierno.
-  23.3% tiene mucha confianza en la información gubernamental sobre el tema de desastres naturales, seguido del apoyo a través de programas sociales con 18.7%.
-  1% de las solicitudes de información y los estrados o murales en las oficinas de gobierno son identificados como mecanismos para obtener información gubernamental.
-  57.5% de la población tiene mucha desconfianza en la información sobre salarios y sueldos de los funcionarios públicos, y 55.2% manifestó tener mucha desconfianza en la información sobre Elecciones.
-  50.6% de la población manifestó que conoce o ha escuchado sobre la existencia de una ley encargada de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, de los cuales sólo 6.9% mencionó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
-  50.6% de la población manifestó que conoce o ha escuchado sobre la existencia de una institución de gobierno encargada de garantizar el derecho de acceso a la información pública, de los cuales 7.7% mencionó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
-  5.6% de la población realizó una solicitud formal de información. En la Región Centro Occidente<sup>1</sup> este porcentaje fue de 6.7%.
-  73.1% de la población que solicitó información formalmente a una institución de gobierno, obtuvo la información requerida. Cabe señalar que en la Región Norte<sup>1</sup>, 87.1% de la población obtuvo la información solicitada.
-  94.3% de la población no ha realizado una Solicitud formal de información. En la Región Sureste<sup>1</sup> este porcentaje fue de 95.2%.
-  18.7% de la población que afirmó no haber realizado una solicitud de información, manifestó interés en realizar una solicitud de información. Al respecto, en la Región Centro Occidente<sup>1</sup> se registró un 22.5%.

En la propia “Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ENAID 2016”, podemos advertir el pulso ciudadano que prevalece sobre el tema de la protección de datos. Determina que:

-  El 84 por ciento de la población se siente preocupada por el mal uso de su teléfono personal o por el mal uso de su domicilio.
-  En tanto que el 72.8 por ciento de los entrevistados considera que ha sido contactada sin proporcionar sus datos personales (les han llamado por teléfono celular).
-  Destaca que el 55.8 por ciento de la población conoce o ha escuchado sobre la existencia de una ley encargada de garantizar la protección de datos personales.

-  En tanto que el 65.1 por ciento de la población que conoció un aviso de privacidad señaló haberlo leído.
-  Sólo el 1.7 por ciento de los usuarios de la protección de datos personales ha presentado quejas por el mal manejo de sus datos, pero aún más grave, es que estas quejas han sido presentadas principalmente en la CONDUSEF y la PROFECO, instancia de competencia muy diferente al tema.
-  Los resultados de este ejercicio nos demuestra que existe preocupación de la población en general por el mal uso que puede hacerse de sus datos personales, así como de la poca cultura que aún prevalece del tema de la protección de datos personales, a pesar de que es un derecho humano individual de última generación y que este ha tenido un desarrollo vertiginoso en otras partes del mundo.

Con los resultados anteriores, podemos asegurar que existe poca cultura en el tema de la protección de datos personales, a pesar de que es un derecho humano individual de última generación y que este ha tenido un desarrollo vertiginoso en otras partes del mundo.

El INFOEM en su carácter de autoridad protectora de datos en el Estado de México, debe garantizar la vida privada o intimidad de las personas frente a situaciones que involucren un interés público, por lo que debe emitir la regulación necesaria para apuntalar el esquema normativo establecido hasta el día de hoy y que confiamos seguirá haciéndolo con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y sus Municipios, que se propone.

Partiendo de que el derecho a la protección de datos está siendo sometido a diversos retos, conviene tener en cuenta aspectos como la libertad de expresión, transparencia y acceso a la información, intereses y evolución del sistema, lucha contra el terrorismo y garantía de la seguridad pública, entre otros aspectos.

Nuestra apuesta es por una política respetuosa de los derechos del gobernado en esta materia, apuntalando la estructura prevista en el tema de transparencia y acceso a la información pública. En Europa, el derecho a la protección de datos personales ha tenido un gran desarrollo, gracias al avance tecnológico, la computación y la globalización, lo que ha situado a este derecho en el centro de la protección, por lo que es muy importante diseñar una ley moderna que recoja las mejores prácticas, los mecanismos más adecuados y cree instituciones eficaces.

Los retos normativos son muchos en la materia, por lo que la presente iniciativa prevé un objeto de la norma que garantice la protección de los datos de carácter personal, reconociendo derechos y principios, pero además posibilitando el equilibrio entre la legítima y controlada transferencia y utilización de datos genéricos con el consentimiento tácito de los titulares y, cuando se trate de datos sensibles, solo mediante el consentimiento expreso e informado.

Estamos conscientes de que el Estado de México necesita de una legislación que garantice la privacidad y la protección de datos, que parta de un diálogo constructivo entre el derecho y la técnica, pero que considere la realidad social y tecnológica. El derecho se convierte en medio de la técnica, pero esta última debe estar destinada a convertirse en la regla que tome en cuenta lo legal, jurisprudencial, social y cultural del derecho a la protección de datos personales, pero quizá el elemento más complicado es saber cómo formamos al usuario de las tecnologías de la información acerca de sus derechos y obligaciones, en el cuidado de su información personal.

En resumen, la promulgación de las reformas constitucionales y normatividad sobre protección de datos personales, obedece tanto a tendencias legislativas como al sentido económico global que ha llegado para quedarse en México y, en consecuencia, en nuestra Entidad. La resistencia al cambio en la materia no abona en nada; por el contrario, su cumplimiento debe ser visto como una inversión en el desarrollo de los derechos inherentes al ser humano.

Amigas diputadas y amigos diputados, dentro de un ejercicio parlamentario abramos cauces concretos, los invito a que fortalezcamos los mecanismos de protección al ciudadano, otorguemos un marco jurídico que le permita el pleno ejercicio de sus libertades dentro de una sociedad democrática promotora y garante de los derechos fundamentales.



**Reforma a la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.**

El 16 de junio de 2016, la Cámara de Diputados discutió y aprobó, en lo general y en lo particular, el Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expedía la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otras.

Podemos decir que el diseño del Sistema Nacional Anticorrupción, involucra 7 ordenamientos. De los cuales dos son leyes nuevas y las restantes, implican reformas, modificaciones o adecuaciones. Uno de los cinco ordenamientos que se vieron modificados precisamente por este grupo de reformas en materia anticorrupción, fue el Código Penal Federal, que entre otros aspectos considero temas como:

FERNANDA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL Que los funcionarios y personas que incurran en actos de corrupción fueran sancionados no sólo con inhabilitaciones y multas, para lo que incorporo la tipificación de delitos de este tipo, así como sus procesos de investigación.

FERNANDA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL Se precisa la definición de servidor público como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública o que maneje recursos económicos federales.

FERNANDA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL Establece como sanciones para los responsables de actos de corrupción medidas como la destitución y la inhabilitación para desempeñar un cargo público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como concesiones, por un plazo de uno a 20 años.

FERNANDA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL De manera general incrementa las sanciones de los delitos que tienen que ver con delitos por hechos de corrupción.

FERNANDA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL Introduce en el Código Penal el término de delitos por hechos de corrupción al modificar el nombre del Título Décimo.

FERNANDA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL Define de manera amplia y clara qué debe entenderse como servidor público.

FERNANDA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL Tipifica nuevas conductas delictuosas en materia de delitos por hechos de corrupción, tales como: uso ilícito de servicio público, intimidación y ejercicio abusivo de funciones.

FERNANDA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL Amplia supuestos, figuras e incrementa sanciones para los delitos de Cohecho, Coalición, Abuso de Autoridad, Tráfico de Influencia, Concusión, Peculado y Enriquecimiento Ilícito.

FERNANDA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL Actualiza el cálculo de sanciones al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento en que se cometa el delito.

La iniciativa que se presenta considera la homologación a la reforma en materia anticorrupción federal, pero además, se adecua a la normatividad local en el sentido de que la Fiscalía pueda iniciar el procedimiento de extinción de dominio, por el delito de enriquecimiento ilícito, o bien, con la realización de delitos que tengan que ver precisamente con hechos de corrupción.

El Código Penal del Estado de México, en su artículo 22 ya considera una serie de penas, entre las que encontramos la prisión, la multa, la reparación del daño, el trabajo en favor de la comunidad, la suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión, la suspensión o privación de derechos vinculados al hecho, la publicación especial de sentencia, el decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito, pero también el decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito.

Al mismo tiempo en su artículo 47, conceptualiza al decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito, como la pérdida de la propiedad o posesión de los bienes adquiridos por el enriquecimiento ilícito, además de señalar que su importe se aplicará en forma equitativa a la procuración y administración de justicia.

Sin embargo y a pesar de que el Código Penal ya considera el decomiso, es necesario hacer la reforma espejo en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para que se pueda iniciar dicho proceso en la comisión del delito de enriquecimiento ilícito.



Sobre todo si consideramos que comete el delito de enriquecimiento ilícito, el servidor público que obtenga un lucro evidentemente desproporcionado con la percepción que su empleo, cargo o comisión, tenga asignada presupuestariamente, sin demostrar la honesta procedencia de sus bienes.

Hay que considera que el incremento del patrimonio de un servidor público durante el ejercicio de su cargo o dentro de los dos años siguientes después de que éste concluya, que sobrepase notoria y apreciablemente sus posibilidades económicas e ingresos lícitos, considerando sus antecedentes y circunstancias personales y la evaluación de sus gastos, es causa suficiente y fundada para presumir la falta de probidad y honradez del mismo.

Por lo que para ello, se propone la adición a la Ley de Extinción de Dominio, con el propósito fundamental de que el servidor público que cometa este ilícito, las autoridades correspondientes, puedan quitarle la posesión o el dominio sobre los bienes que adquieran producto del enriquecimiento ilícito.

### ***Día Estatal contra la Corrupción***

La transparencia y la rendición de cuentas son dos principios fundamentales que consolidan a un estado democrático, a través de la transparencia los ciudadanos tiene acceso a información de sus gobernantes y de la forma de gobierno en forma clara, accesible y veraz. Por medio de la rendición de cuentas, las autoridades informan a la ciudadanía las acciones desempeñadas y aceptan consecuentemente la responsabilidad de éstas.

El derecho de acceso a la información en el país y en el Estado de México es un mandato que se encuentra protegido y contemplado en instrumentos jurídicos internacionales, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Mexiquense.

El Índice de Percepción de la Corrupción 2016, publicado por Transparencia Internacional, sitúa a México como el más corrupto entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, con una calificación de 30, en una escala que va de 0 a 100, donde 0 es el país peor evaluado en corrupción y 100 es el mejor evaluado en la materia, lo que lo ubica en la posición 123 de 176 países. México cayó 28 posiciones en el Índice de Percepción de la Corrupción 2016 respecto al año anterior.

Se estima que por culpa de la corrupción se pierden alrededor de 347 mil millones de pesos al año, mismos que podrían invertirse en la construcción de hospitales, escuelas, carreteras, etcétera, con lo cual se mejorarían las condiciones de vida de millones de mexicanos.

La corrupción mina la confianza de la gente, e impide la legitimidad de los gobernantes, así como de las instituciones, que llega a poner en riesgo la estabilidad política y social de una nación, y es una seria amenaza en contra de los valores democráticos de ética y de justicia.

Por otra parte la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental, señaló que en el año 2015 el Estado de México fue la entidad con más actos de corrupción al registrar 62,160 actos de corrupción por cada 100 mil habitantes.

Estos hechos evidencian la urgente necesidad de emprender acciones y políticas que garanticen la concepción de combate a la corrupción entre las instituciones y la sociedad en general.

El 31 de octubre de 2003, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante las Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se decidió que a fin de aumentar la sensibilización respecto de la corrupción se proclame el 9 de diciembre Día Internacional contra la Corrupción, en la declaración de esta convención la ONU reconoce la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley.

El fenómeno de la corrupción afecta infinitamente más a quienes tienen más carencias, sus efectos devastan a las sociedades; muchos son los resultados de la corrupción como por ejemplo el desvío de los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.

En este sentido el combate a la corrupción debe ser una tarea de las instituciones del Estado de México, pero también de la sociedad mexiquense en su conjunto, desde el orden público hasta el privado, pasando especialmente por la instituciones educativas estatales, quienes habrán de dar mayor promoción al reconocimiento de los problemas y retos que como entidad federativa tenemos en el combate a la corrupción. Esta política tendrá como consecuencia nuevas generaciones de mexiquenses que promuevan en el reactor de sus actividades cotidianas una plena cultura de la legalidad; es por ello que propongo este instrumento de política pública para hacer frente a este flagelo.

En razón de lo expuesto anteriormente y en nuestro carácter de diputados presentantes, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México, nos permitimos solicitar el inicio del procedimiento legislativo establecido en la ley y una vez que haya sido realizado el dictamen por parte de la Comisión Legislativa a la que se determine sea turnada, se apruebe en sus términos por el Pleno Legislativo.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”**

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA  
“LIX”  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa  
Coordinador**

**Dip. María Fernanda Rivera Sánchez**

**Dip. Areli Hernández Martínez**

**Dip. Alberto Díaz Trujillo**

**Dip. Alejandro Olvera Entzana**

**Dip. Gerardo Pliego Santana**

**Dip. María Pérez López**

**Dip. Nelyda Mociños Jiménez**

**Dip. Raymundo Garza Vilchis**

**Dip. Raymundo Guzmán Corroviñas**

Dip. Sergio Mendiola Sánchez

Dip. Víctor Hugo Gálvez Astorga

DECRETO N°. \_\_\_\_\_

LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO** : se reforman los artículos 42, en su segundo párrafo, el primer párrafo del 131 y el 135, así mismo se derogan la fracción XXXIX del 61, el segundo párrafo del artículo 131 y el 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 42.- ...

**Los presidentes de la Legislatura y de la Diputación Permanente velarán por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.**

Artículo 61.- ...

I. a XXXVIII. ...

XXXIX. Derogada

XL. a LIV. ...

**Artículo 131.- El Gobernador del Estado**, los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Derogado

**Artículo 135.- Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura los delitos del orden común en que incurran los servidores públicos a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.**

Artículo 136.- Derogado

**ARTÍCULO SEGUNDO** : se abroga la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y, en su lugar, se expide la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y sus Municipios, para quedar como sigue:

## LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS

### TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

#### Capítulo Único Del Objeto de la Ley

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

**Artículo 2.** Son objetivos específicos de la presente Ley:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en el Estado de México y sus Municipios;
- II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de México y sus Municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- V. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales, y
- VI. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Aviso de privacidad:** documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;
- II. **Bases de datos:** conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados que permitan su tratamiento, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- III. **Bloqueo:** la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido

éste, se procederá a su supresión en la base de datos, archivo, registro, expediente o sistema de información que corresponda;

- IV. **Comité de Transparencia:** instancia a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios;
- V. **Cómputo en la nube:** modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
- VI. **Consentimiento:** manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales;
- VII. **Datos personales:** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;
- VIII. **Datos personales sensibles:** aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, así como el tratamiento de datos genéticos o datos biométricos;
- IX. **Derechos ARCO:** los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos;
- X. **Días:** días hábiles;
- XI. **Documento de seguridad:** instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
- XII. **Encargado:** prestador de servicios, que con el carácter de persona física o jurídica pública o privada, ajena a la organización del responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta éste;
- XIII. **Evaluación de impacto a la protección de datos personales:** documento mediante el cual se valoran y determinan los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar, prevenir y mitigar posibles riesgos que puedan comprometer el cumplimiento de los principios, deberes, derechos y demás obligaciones previstas en la presente Ley y normativa aplicable en la materia;
- XIV. **Fuentes de acceso público:** aquellas bases de datos, sistemas o archivos que puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando los datos personales contenidos en la misma sean obtenidos o tengan una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;
- XV. **Instituto:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;
- XVI. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XVII. **Ley:** Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y sus Municipios;

- XVIII. Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios;
- XIX. Ley General:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XX. Medidas compensatorias:** mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
- XXI. Medidas de seguridad:** conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales;
- XXII. Medidas de seguridad administrativas:** políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los datos personales a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de los datos personales, así como la sensibilización y capacitación del personal en materia de protección de datos personales;
- XXIII. Medidas de seguridad físicas:** conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:
- Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización del responsable, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos y datos personales;
  - Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización del responsable, recursos y datos personales;
  - Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pudiera salir de la organización del responsable, y
  - Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;
- XXIV. Medidas de seguridad técnicas:** conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:
- Prevenir que el acceso a los datos personales, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
  - Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
  - Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware; y
  - Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.
- XXV. Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXVI. Remisión:** toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;
- XXVII. Responsable:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de México y sus Municipios, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;
- XXVIII. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

- XXIX. Supresión:** la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;
- XXX. Titular:** la persona física a quien corresponden los datos personales;
- XXXI. Transferencia:** toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;
- XXXII. Tratamiento:** cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y
- XXXIII. Unidad de Transparencia:** instancia a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia.

**Artículo 4.** Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de México, que lleven a cabo tratamientos de datos personales.

**Artículo 5.** La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

**Artículo 6.** La presente Ley será aplicable a todo tratamiento de datos personales que se efectúe en el territorio del Estado de México y sus Municipios por los responsables a que se refiere el artículo de la presente Ley.

**Artículo 7.** Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

Las limitaciones y restricciones deberán quedar reconocidas de manera expresa en medidas legislativas y ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, respetando en todo momento, los derechos y las libertades fundamentales de los titulares.

Cualquier medida legislativa que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

- I.La finalidad del tratamiento;
- II.Las categorías de datos personales de que se trate;
- III.El alcance de las limitaciones establecidas;
- IV.Las garantías adecuadas para evitar acceso o transferencias ilícitas o desproporcionadas;
- V.La determinación del responsable o responsables;
- VI.Los plazos de conservación de los datos personales;
- VII.Los riesgos para los derechos y libertades de los titulares; y
- VIII.El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

**Artículo 8.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;

II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;

III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular; o

IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.

**Artículo 9.** En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y demás ordenamientos que resulten aplicables.

**Artículo 10.** De conformidad con la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social; y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

**Artículo 11.** La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otras, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca al titular

**Artículo 12.** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, así como demás relativos y aplicables.

## TÍTULO SEGUNDO Principios y deberes

### Capítulo I De los principios

**Artículo 13.** En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

**Artículo 14.** El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del titular, así como deberá sujetarse a las facultades o atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.



**Artículo 15.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

- I. Concretas:** cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;
- II. Explícitas:** cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad; y
- III. Lícitas y legítimas:** cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

**Artículo 16.** El responsable podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el tratamiento original de los mismos, siempre y cuando cuente con atribuciones expresas conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, en los términos previstos en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

El responsable podrá tratar los datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 17.** El responsable deberá tratar los datos personales de manera leal, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad, así como abstenerse de tratar los mismos a través de medios engañosos o fraudulentos.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

- I.** Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo, o
- II.** Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra el titular.

**Artículo 18.** El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción:

- I.** Cuando una ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;
- II.** Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- III.** Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- IV.** Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- V.** Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VI.** Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios; y

- VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público. Este supuesto sólo resultará aplicable únicamente en caso de que los datos personales que obren en la fuente de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 19.** El consentimiento del titular deberá otorgarse de manera:

- I. **Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. **Específica:** referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; y
- III. **Informada:** que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

**Artículo 20.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Tratándose del consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

**Artículo 21.** El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

**Artículo 22.** El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. Tratándose del entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

**Artículo 23.** El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme al artículo de la presente Ley.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son, de manera enunciativa más no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología o medio.

**Artículo 24.** Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo de la presente Ley, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos.

**Artículo 25.** En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable al Estado de México y sus Municipios.

**Artículo 26.** El responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para el tratamiento de datos personales sensibles, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo de la presente Ley.

Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable. Tratándose del entorno digital, podrán utilizarse firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

**Artículo 27.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas razonables para que éstos respondan al principio de calidad, de acuerdo con el tipo de datos personales y las condiciones del tratamiento.

**Artículo 28.** El responsable deberá suprimir los datos personales en su posesión cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

En la supresión de los datos personales, el responsable deberá implementar métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva de éstos.

**Artículo 29.** Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justificaron su tratamiento.

En el establecimiento de los plazos de conservación de los datos personales, el responsable deberá considerar los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, así como atender las disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

**Artículo 30** El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación, en su caso bloqueo y supresión de los datos personales en su posesión, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

**Artículo 31.** El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justifiquen su tratamiento.

**Artículo 32.** El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

**Artículo 33.** El aviso de privacidad tiene por objeto informar sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que el titular esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

**Artículo 34.** El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento.

En el aviso de privacidad queda prohibido:

- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II. Incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;
- III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento;
- IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular.

**Artículo 35.** El aviso de privacidad a que se refieren los artículos de la presente Ley, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral.

**Artículo 36.** El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
  - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado a las que se transfieren los datos personales, y
  - b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV del presente artículo, deberán estar disponibles al titular previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral en un momento posterior.

**Artículo 37.** Además de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley, el aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que sean sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta expresamente al responsable para llevar a cabo:
  - a) El tratamiento de datos personales, y
  - b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;
- IV. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- V. El domicilio de la Unidad de Transparencia; y

- VI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

**Artículo 38.** El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:

- I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de los mismos; y
- II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento.

Lo anterior, no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral en un momento posterior.

**Artículo 39.** Para la difusión del aviso de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular.

**Artículo 40.** Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva, de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

**Artículo 41.** El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como para rendir cuentas al titular y al Instituto sobre los tratamientos de datos personales que efectúe, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales o de cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Lo anterior, aplicará aun y cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

**Artículo 42.** Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia; y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales,

cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

El responsable deberá revisar las políticas y procedimientos de control a que se refiere la fracción V del presente artículo, al menos cada dos años, y actualizarlas cuando el tratamiento de datos personales sufra modificaciones sustanciales.

## **Capítulo II De los deberes**

**Artículo 43.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

**Artículo 44.** Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares; y
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento.

**Artículo 45.** Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de los datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación de su personal, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

**Artículo 46.** Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

**Artículo 47.** De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de los datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y
- VII. El programa general de capacitación.

**Artículo 48.** El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida; y
- IV. Se implementen acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad ocurrida.

**Artículo 49.** Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos personales, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

**Artículo 50.** El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad ocurridas en la que se describa:

- I. La fecha en la que ocurrió;
- II. El motivo de la vulneración de seguridad; y
- III. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

**Artículo 51.** El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular y al Instituto las vulneraciones de seguridad ocurridas que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares involucrados, en cuanto se confirmen y haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

El responsable procurará realizar la notificación a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar 72 horas después de tener constancia de la misma.

**Artículo 52.** El responsable deberá informar al titular y al Instituto, al menos, lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones y medidas que el titular puede adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y
- V. Los medios donde puede obtener mayor información al respecto.

**Artículo 53.** En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad de los datos personales, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

**Artículo 54.** El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

## TÍTULO TERCERO Derechos de los titulares y su ejercicio

### Capítulo I De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

**Artículo 55.** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

**Artículo 56.** El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.



**Artículo 57.** El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

**Artículo 58.** El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión.

**Artículo 59.** Cuando sea procedente el ejercicio del derecho de cancelación, el responsable deberá adoptar todas aquellas medidas razonables para que los datos personales sean suprimidos también por los terceros a quienes se los hubiere transferido.

**Artículo 60.** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En aquellos tratamientos de datos personales a que se refiere la fracción II del presente artículo, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

## **Capítulo II Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición**

**Artículo 61.** En cualquier momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del tratamiento de los datos personales que le conciernen.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

**Artículo 62.** En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por las leyes civiles del Estado de México y su Municipio, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

**Artículo 63.** Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el responsable previamente su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

**Artículo 64.** En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

- I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:
  - a) Identificación oficial;
  - b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
  - c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.
- II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:
  - a) Copia simple de la identificación oficial del titular;
  - b) Identificación oficial del representante, e

- c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

**Artículo 65.** El titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

Cuando el titular presente su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Lo medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 66.** La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir.

**Artículo 67.** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

**Artículo 68.** En caso de que la Unidad de Transparencia del responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

**Artículo 69.** La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

- I. El nombre completo del titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- III. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante; o
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una

imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

**Artículo 70.** En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 71.** El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

**Artículo 72.** El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

- I. El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Exista un impedimento legal;
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto al mismo titular, responsable y datos personales;
- VIII. El responsable no sea competente;
- IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular; o
- X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, la cual será informada al titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los veinte días a los que se refiere la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

**Artículo 73.** El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

Los datos personales deberán ser entregados sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia del responsable podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

**Artículo 74.** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

**Artículo 75.** Contra la negativa de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, la inconformidad del titular por la respuesta recibida o la falta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión reconocido en la presente Ley.

### **Capítulo III De la portabilidad de los datos personales**

**Artículo 76.** Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos personales objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado, el cual le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato o relación jurídica, tendrá derecho a transferir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable de quien se retiren los datos personales.

Para el ejercicio de este derecho, el responsable deberá considerar los lineamientos del Sistema Nacional relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

## **TÍTULO CUARTO Del Encargado**

### **Capítulo Único De la relación responsable y encargado**

**Artículo 77.** El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

**Artículo 78.** La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

El responsable podrá libremente determinar las obligaciones que le correspondan y aquéllas que llevará a cabo el encargado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

**Artículo 79.** En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata a nombre y por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Devolver o suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente;
- VIII. Permitir al responsable o Instituto realizar inspecciones y verificaciones en lugar o establecimiento donde lleva a cabo el tratamiento de los datos personales; y
- IX. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

**Artículo 80.** Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre la naturaleza, alcance, finalidades, medios u otras acciones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que le resulte aplicable en esta materia.

**Artículo 81.** El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en esta materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

**Artículo 82.** Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio, en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 83.** El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

**Artículo 84.** Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
- b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que presta el servicio, y
- d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio; y

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:

- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
- d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, e
- e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 85.** Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

## TÍTULO QUINTO Transferencias de datos personales

### Capítulo Único De las transferencias nacionales e internacionales de datos personales

**Artículo 86.** Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente de la presente Ley, y deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, así como limitarse a las finalidades que la justifiquen.

**Artículo 87.** El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en ley o tratados internacionales suscritos y ratificados por México;

- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, el tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular; y
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en el presente artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

**Artículo 88.** Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos; o
- II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento de los datos personales que lleva a cabo el responsable transferente.

**Artículo 89.** Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable y deberá tratar los datos personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

**Artículo 90.** El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 91.** El responsable, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión del Instituto respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley en aquellas transferencias internacionales de datos personales que efectúe.

## TÍTULO SEXTO Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

### Capítulo I De los esquemas de mejores prácticas

**Artículo 92.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en materias específicas;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO a los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia; y
- VI. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

**Artículo 93.** Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita el Instituto conforme a los criterios que fije el Instituto Nacional; y
- II. Ser notificado ante el Instituto de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el siguiente párrafo del presente artículo.

**Artículo 94.** El Instituto deberá emitir las reglas de operación del registro de esquemas de mejores prácticas del Estado de México y sus Municipios, el cual tendrá por objeto inscribir los esquemas de mejores prácticas que valide o reconozca, conforme a lo dispuesto en los parámetros a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley.

## **Capítulo II**

### **De las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales**

**Artículo 95.** Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá presentar ante el Instituto una evaluación de impacto a la protección de datos personales cuyo contenido estará determinado por las disposiciones que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

**Artículo 96.** Para efectos de la presente Ley, se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, el cual amerite una manifestación de impacto a la protección de datos personales, en función de los siguientes factores:

- I. El número de titulares;
- II. El público objetivo;
- III. Los riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- IV. La sensibilidad de los datos personales;
- V. Las transferencias de datos personales que se pretenden efectuar y su periodicidad, en su caso;



- VI. El desarrollo de la tecnología utilizada, en su caso;
- VII. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue; y
- VIII. Los demás factores que el Instituto determine.

**Artículo 97.** El responsable deberá presentar la evaluación de impacto a la protección de datos personales a que se refiere el presente Capítulo, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda implementar o modificar la política pública, el programa, servicio, sistema de información o tecnología, a efecto de que el Instituto o los organismos garantes emitan el dictamen correspondiente.

**Artículo 98.** El Instituto deberá emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales del programa, servicio, sistema de información o tecnología presentado por el responsable en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación, el cual deberá sugerir recomendaciones no vinculante que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

**Artículo 99.** El Instituto podrá llevar a cabo manifestaciones de impacto a la privacidad de oficio respecto de aquellos programas, políticas públicas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

### **Capítulo III Del oficial de protección de datos personales**

**Artículo 100.** Para aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, deberán designar a un oficial de protección de datos personales, el cual formará parte del Comité de Transparencia.

La persona designada como oficial de protección de datos deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El oficial de protección de datos personales será designado atendiendo a su experiencia y cualidades profesionales, en particular, a sus conocimientos en la materia y deberá contar con recursos suficientes para llevar a cabo su cometido.

**Artículo 101.** El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
- II. Diseñar, ejecutar, supervisar y evaluar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, en coordinación con el Comité de Transparencia;
- III. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales;
- IV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

**Artículo 102.** Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas no efectúen tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

## **TÍTULO SÉPTIMO Instancias de seguridad, procuración y administración de justicia**

### **Capítulo Único**

**De los tratamientos de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del Estado de México y sus Municipios**

**Artículo 103.** Los tratamientos de datos personales efectuados por responsables con atribuciones expresas en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, además de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, deberán acotarse a aquellos supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y relevantes para el ejercicio de sus funciones en dichas materias, así como establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales.

**TÍTULO OCTAVO  
Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia**

**Capítulo I  
Del Comité de Transparencia**

**Artículo 104.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en la organización del responsable.

**Artículo 105.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, realizar y supervisar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia, en coordinación con el oficial de protección de datos personales, en su caso;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se declare improcedente, por cualquier causa, el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables en la materia;
- V. Coordinar el seguimiento y cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto;
- VI. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales; y
- VII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales.

**Capítulo II  
De la Unidad de Transparencia**

**Artículo 106.** Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia encargada de atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, la cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

**Artículo 107.** En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, en la designación del titular de la Unidad de Transparencia el responsable deberá considerar la experiencia y especialización comprobable en materia de protección de datos personales.

**Artículo 108.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; y
- VII. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto.

**Artículo 109.** Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 110.** El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

## TÍTULO NOVENO

### Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

#### Capítulo I

#### De las atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Artículo 111.** En la integración, procedimiento de designación de comisionados y funcionamiento del Instituto se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

**Artículo 112.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los responsables a que se refiere la presente Ley;
- II. Interpretar la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta, en el ámbito administrativo;
- III. Emitir disposiciones administrativas de carácter general para la debida aplicación y cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;
- IV. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;
- VI. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones;
- VIII. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- IX. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- X. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- XI. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- XIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;
- XIV. Proporcionar al Instituto Nacional los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XV. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General y demás disposiciones aplicables;
- XVI. Vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XVII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XVIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- XIX. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

- XX. Solicitar la cooperación del Instituto Nacional en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General;
- XXI. Administrar, en el ámbito de su respectiva competencia, la Plataforma Nacional en lo relacionado al derecho a la protección de datos personales;
- XXII. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado de México que vulneren el derecho a la protección de datos personales;
- XXIII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley; y
- XXIV. Emitir el dictamen con recomendaciones no vinculantes a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales que le sean presentadas.

## Capítulo II

### De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales del Instituto con responsables y sociedad civil

**Artículo 1113.** Los responsables deberán colaborar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos y seminarios, organización de foros, talleres, coloquios y cualquier otra forma de enseñanza y capacitación que se considere pertinente.

**Artículo 114.** El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá:

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado de México, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas; y
- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

## TÍTULO DÉCIMO

### Medios de impugnación en materia de protección de datos personales

#### Capítulo I

#### Del recurso de revisión

**Artículo 115.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

**Artículo 116.** La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés legítimo conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 117.** El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se reserven los datos personales sin que se cumplan las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia del responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XII. Ante la falta de respuesta del responsable; o
- XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.

**Artículo 118.** El titular o su representante podrán acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

**Artículo 119.** Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto; o
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

**Artículo 120.** El titular o su representante podrán interponer el recurso de revisión a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o en las oficinas habilitadas que al efecto establezca;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que para tal efecto emita el Instituto;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

**Artículo 121.** El recurso de revisión contendrá lo siguiente:

- I. La denominación del responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre completo del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; y
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**Artículo 122.** El titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;
- II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;
- III. La copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción;
- IV. La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso; y
- V. Las pruebas y demás elementos que considere el titular someter a juicio del Instituto.

**Artículo 123.** Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplicia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

**Artículo 124.** Si en el escrito del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en la presente Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento de información, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con éste, se desechará el recurso de revisión.

El requerimiento tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

**Artículo 125.** Una vez recibido el recurso de revisión, el Instituto deberá acordar la admisión o desechamiento del mismo, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

**Artículo 126.** Admitido el recurso de revisión, el Instituto deberá promover la conciliación entre las partes de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto deberá requerir a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia;

- II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto deberá señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de tres días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador deberá señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

- III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;
- IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se deberá continuar con el recurso de revisión;
- V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo; y
- VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente artículo, no resultará aplicable cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México vinculados con la presente Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

**Artículo 127.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de



cinco días contados a partir del día siguiente al de su presentación;

- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En caso de existir tercero interesado, se deberá proceder a notificarlo para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte del responsable y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se podrán recibir pruebas supervinientes por las partes, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente deberá proceder a decretar el cierre de instrucción;
- VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el responsable una vez decretado el cierre de instrucción; y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente deberá pasar a resolución en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

**Artículo 128.** En la sustanciación del recurso de revisión, las notificaciones que emita el Instituto surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
  - a) Se trate de la primera notificación;
  - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
  - c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
  - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate; y
  - e) En los demás casos que disponga la ley;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores; o
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

**Artículo 129.** El cómputo de los plazos señalados en el presente Capítulo, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

**Artículo 130.** El titular, el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

**Artículo 131.** Cuando el titular, el responsable, o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

**Artículo 132.** En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; y
- VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en ley.

**Artículo 133.** El Instituto deberá resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse por una sola vez hasta por veinte días.

En caso de que el Instituto amplíe el plazo para emitir la resolución correspondiente, deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.

El plazo a que se refiere el presente artículo será suspendido durante la etapa de conciliación a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 134.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

**Artículo 135.** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

**Artículo 136.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en la presente Ley;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VIII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

**Artículo 137.** Las resoluciones que pronuncie el Instituto para resolver los recursos que le sean planteados deberán contener:

- I. El lugar, la fecha, el nombre del titular recurrente y del tercero interesado en su caso, la denominación del responsable y un extracto de los hechos cuestionados;
- II. Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los responsables obligados a cumplirla; y
- IV. Los puntos resolutivos.

**Artículo 138.** El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, el tercer día siguiente de su aprobación.

El responsable deberá informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

**Artículo 139.** Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Instituto Nacional interponiendo el recurso de inconformidad en los plazos y términos previstos en la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del Instituto, éste deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación o que tenga conocimiento de la resolución del Instituto Nacional, atendiendo los términos señalados en la misma.

**Artículo 140.** El Pleno del Instituto Nacional, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición del Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer, sustanciar y resolver aquellos recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en los plazos y términos previstos en la Ley General y demás normatividad aplicable.

En este caso, cesará la substanciación del recurso de revisión a cargo del Instituto.

**Artículo 141.** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 142.** Ante la falta de resolución por parte del Instituto se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

## **Capítulo II De los criterios de interpretación**

**Artículo 143.** Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

**Artículo 144.** Para efectos del presente Capítulo, los criterios podrán ser de tres tipos:

- I. **Criterio reiterado:** es aquél que se constituye al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, que representa el raciocinio sostenido por al menos cuatro de los Comisionados del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan quedado en firme en materia de protección de datos personales;
- II. **Criterio relevante:** es aquél que consiste en la descripción del razonamiento contenido en una resolución que, por su interés o trascendencia para el derecho a la protección de datos personales, amerita su formulación; y
- III. **Criterio orientador:** Es aquél que reúne los requisitos de un criterio obligatorio, a excepción del número de recursos resueltos, que podrá ser menor, el cual sin ser obligatorio resulta de utilidad para resolver de forma determinada una controversia similar que se presente en lo subsecuente.

**Artículo 145.** Los criterios reiterados y relevantes serán obligatorios para los integrantes del Instituto y para los responsables. La obligatoriedad del criterio deberá ser observada al dar respuesta al titular en su ejercicio del derecho a la protección de datos personales, según sea aplicable a la materia de la solicitud, así como al cumplir las resoluciones del Instituto revisor de sus actos, aun cuando dicho criterio no haya sido invocado en la resolución que haya recaído al recurso objeto del cumplimiento, de ser aplicable al caso concreto.

**Artículo 146.** Los criterios de interpretación se compondrán por el rubro, el texto y la resolución o el precedente que, en su caso, hayan originado su emisión.

Para efectos del presente artículo se entenderá por:

- I. **Rubro:** constituye el enunciado gramatical que identifica al criterio de interpretación y tiene por objeto reflejar con precisión, congruencia y claridad el sentido del criterio;
- II. **Texto:** se compone por la consideración interpretativa, en forma abstracta, del razonamiento contenido en una o varias resoluciones emitidas por el Instituto;
- III. **Resolución:** proceso de argumentación jurídica que representa el razonamiento del Instituto respecto de la cuestión efectivamente planteada en el recurso de revisión interpuesto por los particulares; y
- IV. **Precedente:** constituye el conjunto de resoluciones ejecutoriadas e ininterrumpidas creadoras de criterios, cuya función es determinar el sentido de un criterio de interpretación.

Para la emisión de criterios de interpretación se debe establecer la época, entendida como el periodo que refleja cambios paradigmáticos en la manera de formar criterios en materia de protección de datos personales.

La mayoría de estos cambios se deben a modificaciones sustanciales en la normativa que rige la materia, acontecimientos de gran relevancia histórica que impacten en el sistema jurídico estatal, o bien, cuando el Pleno sufra un cambio radical en su integración. Dicho cambio será determinado por acuerdo del Pleno del Instituto y en éste se indicará la denominación de la nueva época.

**Artículo 147.** Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación, que se compondrá del número de criterio y del año de emisión. La clave de control se asignará por separado dependiendo del tipo de criterio que se emita, por lo que en el caso en que un criterio orientador se convierta en obligatorio, se deberá asignar para este último una clave de control distinta de la que se tenía para el primer tipo.

**Artículo 148.** En la redacción del texto del criterio se deberá observar lo siguiente:

- I. Derivar de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y contener únicamente los razonamientos sustantivos que le dan origen;
- II. Contener las consideraciones torales que lo sustentan y en que se hayan apoyado las tres resoluciones que los generen, tratándose de criterios reiterados;
- III. Derivar de un razonamiento de interés superlativo o de notoria trascendencia para el derecho a la protección de datos personales establecido en una resolución; además, de ser conciso, puntual y, en su caso, novedoso respecto de los criterios de interpretación vigentes, tratándose de criterios relevantes; y
- IV. No contener datos personales o hacer alusión a las particularidades de la resolución o resoluciones que lo sustentan.

**Artículo 149.** En la conformación del precedente se deberán observar los datos de identificación de las resoluciones de las que derivó el criterio, bajo los siguientes términos:

- I. Citar en el orden cronológico en el que fueron dictadas las resoluciones;
- II. Identificar que se trata de una resolución de protección de datos personales;
- III. Identificar el número de expediente;

- IV. Precisar si la votación fue por unanimidad o mayoría de votos y, en su caso, el nombre del Comisionado quien haya disentido;
- V. Especificar la existencia de votos particulares, concurrentes, razonados o disidentes;
- VI. Mencionar al responsable sobre el que recayó la resolución o el precedente; y
- VII. Señalar el nombre del Comisionado ponente.

**Artículo 150.** Para la elaboración de criterios relevantes bastará con que el Pleno del Instituto haya adoptado, por unanimidad, una determinación de interés o de trascendencia en materia de protección de datos personales.

Para tales efectos, se deberá tomar en consideración que el tema o asunto implique cualquiera de los siguientes aspectos:

- I. Que se trate de asuntos que estén relacionados entre sí de tal forma que sea necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos;
- II. Importancia o interés para la sociedad o para el Estado y se refleje en la gravedad del mismo, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado; o
- III. Algún aspecto excepcional o novedoso para la resolución de casos futuros.

**Artículo 151.** El Instituto podrá interrumpir un criterio si estima la inaplicabilidad del razonamiento en el contenido, a fin de dejarlo sin efectos.

Para proceder a la interrupción a que se refiere este artículo, se requerirá la resolución de un recurso en el que se sostenga un criterio contrario al previamente establecido por al menos la mayoría simple de los Comisionados del Instituto.

El recurso de revisión en el que establezca un criterio distinto de uno previamente aprobado constituirá el primer precedente para la emisión del nuevo criterio que emita el Instituto.

**Artículo 152.** Los criterios de interpretación reiterados y relevantes vigentes se interrumpirán cuando el Pleno del Instituto emita una resolución en contrario. En estos casos, en la resolución o las resoluciones respectivas deberán expresarse las razones que motiven la interrupción del criterio de interpretación en cuestión, en la página de Internet del Instituto y, en su caso, en la Plataforma Nacional en el apartado en donde se encuentra publicado el criterio que se interrumpe, deberá señalarse dicha situación y remitir a la resolución que lo motivó.

Para la integración de un nuevo criterio de interpretación en sentido distinto al interrumpido, se deberán observar las mismas reglas establecidas para su emisión en la presente Ley.

**Artículo 153.** Para interrumpir la observancia de un criterio reiterado, la resolución que sea contraria al mismo, deberá contar con la votación de al menos cuatro de los Comisionados del Pleno del Instituto.

Aquella determinación que interrumpa un criterio reiterado por haberse modificado el razonamiento que sostenía el Pleno del Instituto, de ninguna manera podrá tener la calidad de criterio relevante y sólo podrá tomarse en consideración para la integración de un criterio reiterado.

**Artículo 154.** El Instituto Nacional podrá emitir criterios de carácter orientador para el Instituto, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al

menos dos terceras partes del Pleno del Instituto Nacional, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO** **Verificación de tratamientos de datos personales**

### **Capítulo Único** **Del procedimiento de verificación**

**Artículo 155.** El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

**Artículo 156.** La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que le hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable; y
- III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en la presente Ley.

**Artículo 157.** Para la presentación de una denuncia, el denunciante deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para oír y recibir notificaciones;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación; y
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio o tecnología que el Instituto establezca para tal efecto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma.

**Artículo 158.** Previo al procedimiento de verificación, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas con el fin de contar con elementos para fundar y motivar la orden de verificación respectiva.

Para ello, el Instituto podrá requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, al denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

El denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

**Artículo 159.** Si como resultado de las investigaciones previas, el Instituto no cuenta con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que el Instituto pueda iniciar dicho procedimiento en otro momento.

**Artículo 160.** En el comienzo de todo procedimiento de verificación, el Instituto deberá emitir un acuerdo de inicio en el que funde y motive la procedencia de su actuación.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre del denunciante y su domicilio;
- II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo y lugar. En los casos en que se actúe por denuncia, el Instituto podrá ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquella, debidamente fundada y motivado;
- III. La denominación del responsable y su domicilio;
- IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio; y
- V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

**Artículo 161.** El Instituto deberá notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación al responsable denunciado.

**Artículo 162.** Para el desahogo del procedimiento de verificación, el Instituto podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

- I. Requerir al responsable denunciado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación; y
- II. Realizar visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable denunciado, o en su caso, en el lugar donde se lleven a cabo los tratamientos de datos personales.

Lo anterior, a fin de allegarse de los elementos relacionados con el objeto y alcance de éste.

**Artículo 163.** El denunciante y el responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones del Instituto, el denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

**Artículo 164.** En los requerimientos de información y/o visitas de inspección que realice el Instituto con motivo de un procedimiento de verificación, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

**Artículo 165.** Las visitas de verificación que lleve a cabo el Instituto podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

- I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;
- II. La orden de visita de verificación contendrá:



- a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;
- b) La denominación del responsable verificado;
- c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar, y
- d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por el Instituto, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento; y

III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en cualquier domicilio, local, establecimiento, oficina, sucursal del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio del Instituto, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.

El Instituto podrá autorizar que servidores públicos de otras autoridades federales, locales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

**Artículo 166.** En la realización de las visitas de verificación, los verificadores autorizados y los responsables verificados deberán estar a lo siguiente:

- I. Los verificadores autorizados se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciar la visita;
- II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos;
- III. El responsable verificado estará obligado a:
  - a) Permitir el acceso a los verificadores autorizados al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;
  - b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores autorizados la información, documentación o datos relacionados con la visita;
  - c) Permitir a los verificadores autorizados el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de tratamiento de datos personales, y
  - d) Poner a disposición de los verificadores autorizados, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita;
- IV. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento; y
- V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán levantar un acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

**Artículo 167.** En las actas de visitas de verificación, el Instituto deberá hacer constar lo siguiente:

- I. La denominación del responsable verificado;
- II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;

- III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado;
- IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;
- V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados;
- VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;
- IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias; y
- X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados. Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta debiéndose asentar la razón relativa.

El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

**Artículo 168.** El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días, el cual podrá ampliarse por un periodo igual por una sola vez.

**Artículo 169.** Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Instituto deberá emitir la resolución que legalmente proceda, debidamente fundada y motivada, y notificarla al responsable verificado y al denunciante.

En la resolución el Instituto podrá ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

Las resoluciones que emita el Instituto con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

**Artículo 170.** El Instituto podrá llevar a cabo, de oficio, investigaciones previas y verificaciones preventivas, a efecto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.

**Artículo 171.** Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO Cumplimiento de las resoluciones del Instituto

### Capítulo Único Del cumplimiento de las resoluciones

**Artículo 172.** El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 173.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el responsable deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto deberá verificar de oficio el cumplimiento y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dar vista al titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**Artículo 174.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones del titular, sobre todas las causas que éste manifieste así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la presente Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior; y
- III. Determinará las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

## **TÍTULO DÉCIMO TERCERO** **Medidas de apremio y responsabilidades administrativas**

### **Capítulo I** **De las medidas de apremio**

**Artículo 175.** El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. La amonestación pública; y
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

El incumplimiento de los responsables será difundido en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realicen éstos.

**Artículo 176.** Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor; y
- III. La reincidencia.

El Instituto deberá establecer mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

**Artículo 177.** El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos; los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

**Artículo 178.** En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Para efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

**Artículo 179.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

**Artículo 180.** Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de los procedimientos que las leyes establezcan y el mecanismo implementado para ello.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

El Instituto podrá convenir con el Poder Ejecutivo del Estado, que los recursos que se recauden por concepto de multas sean canalizados al Instituto y serán destinados al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 181.** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

**Artículo 182.** La amonestación pública será impuesta por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

**Artículo 183.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo no se cumpliera con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquéllas, las medidas de apremio a que se refiere la presente Ley.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

**Artículo 184.** En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial del Estado de México.

**Artículo 185.** En caso que del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante el Instituto, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al ministerio público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

**Artículo 186.** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

## **Capítulo II** **De las responsabilidades administrativas**

**Artículo 187.** Serán causas de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere la presente Ley;
- VI. Reservar, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en Ley de Transparencia. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que se establecen en la presente Ley;
- IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad establecidos en la presente Ley;
- X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;
- XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto;
- XIV. Aplicar medidas compensatorias en contravención de los criterios que tales fines establezca el Sistema Nacional;
- XV. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;
- XVI. No atender las medidas cautelares establecidas por el Instituto;
- XVII. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- XVIII. No cumplir con las disposiciones previstas en la presente Ley;
- XIX. Tratar datos personales en aquellos casos en que sea necesario presentar la evaluación de impacto a la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás normativa aplicable; y
- XX. Realizar actos para intimidar o inhibir a los titulares en el ejercicio de los derechos ARCO.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, XV, XVI, XVIII, XIX y XX así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 188.** Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral del Estado de México, para que investiguen, resuelvan y, en su caso, sancionen lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

**Artículo 189.** En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente del responsable relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

**Artículo 190.** En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá:

- I. Elaborar una denuncia dirigida al órgano interno de control o instancia equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad; y
- II. Remitir un expediente que contenga todos los elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la presunta responsabilidad administrativa. Para tal efecto, deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente respectivo deberán remitirse al órgano interno de control o instancia equivalente dentro de los quince días siguientes, a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

**Artículo 191.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por la presente Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la presente Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO :** Se adiciona el inciso f) a la fracción I del artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. ...

a) a e) ...

f) Enriquecimiento ilícito, previsto en los artículos 22, fracción VIII, 47, 141, 142 y 143 del Código Penal del Estado de México.

II. ...

**ARTÍCULO CUARTO:** Se declara el 9 de diciembre de cada año, como el Día Estatal de Combate a la Corrupción, para quedar como sigue:

**“La Honorable LIX Legislatura declara el 9 de diciembre de cada año, como el Día Estatal de Combate a la Corrupción”**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado de México, contará con 90 días naturales posteriores a la publicación de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, para realizar las adecuaciones a su Ley Orgánica.

**CUARTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

**QUINTO.-** Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y sus Municipios y demás disposiciones aplicables, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la presente reforma.

**SEXTO.-** Los responsables deberán observar lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y sus Municipios, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma.

**SÉPTIMO.-** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones normativas de las diversas materias a que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y sus Municipios, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma.

**OCTAVO.-** El Congreso del Estado de México deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y sus Municipios y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos del Estado de México para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

**NOVENO.-** Los procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se sustanciarán hasta su conclusión, conforme al ordenamiento señalado.

**Lo tendrá por entendido el C. Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.**

**Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2017.**



**CON SU VENIA SEÑOR PRESIDENTE  
COMPAÑERAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
CIUDADANAS Y CIUDADANOS**

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la de la voz desde la Comisión de Recursos Hidráulicos de esta Cámara de Diputados, preocupados por temas sensibles, tal como el uso del agua, la reforestación de los bosques, y las políticas públicas encaminadas a establecer normatividades que atiendan la problemática que vive nuestro país y el mundo entero.

Recientemente hemos escuchado los términos **Gobernanza, Responsabilidad Social** o **bien común**. En ese sentido, particularmente refiriéndome a la Responsabilidad Social como el bienestar de las personas a partir de considerar su desarrollo económico, tomando en cuenta las perspectivas sociales respecto a oportunidades para todos y utilizando recursos naturales que no comprometan la subsistencia de generaciones futuras. Cuidando el aspecto económico, social y sustentable.

Y en éste punto específico, el cuidado del Agua.

El manejo de los recursos hídricos es uno de los retos ambientales más importantes que los seres humanos tendremos que enfrentar en este nuevo siglo. En México, las altas tasas de deforestación y la pérdida de los servicios hidrológicos proporcionados por los bosques y selvas del país nos puede llevar a una severa crisis.

Los servicios hidrológicos tienen una gran variedad de beneficios, como lo son la provisión y purificación de agua, servicios que dependen del buen funcionamiento de la cuenca o del sistema hidrológico, así como del suelo y de la vegetación.

En México, los primeros programas gubernamentales tuvieron gran impacto en la conservación de los bosques, siendo pionero el Estado de México, a través de PROBOSQUE. Estos diseños gubernamentales han servido de referente a otros países de América Latina, promoviendo la conservación de polígonos arbolados y asegurando con ello la producción de agua localmente, sin depender de sistemas hidrológicos externos, lo que llamamos comúnmente “cosecha del agua”.

El enfoque de los programas gubernamentales para la conservación del recurso forestal; es retribuir económicamente a los propietarios de bosques, para que conserven sus polígonos arbolados o extensiones de tierra; para que estos puedan proveer de servicios hidroambientales, en éste caso específico proveer de agua.

Actualmente, aún con la existencia de los instrumentos referidos, existe el riesgo de que el incremento de la demanda de agua subterránea genere los efectos perjudiciales causados por la explotación intensiva, tales como la profundización de los niveles de extracción, la inutilización de pozos, el incremento de los costos de bombeo, la disminución e incluso desaparición de los manantiales y del caudal base, así como el deterioro de la calidad del agua subterránea, por lo que es necesario prevenir la sobreexplotación, proteger al acuífero de un desequilibrio hídrico y deterioro ambiental que puede llegar a afectar las actividades socioeconómicas que dependen del agua subterránea en esta región.

En los últimos 40 años, los acuíferos en México han sido sobreexplotados y a pesar de esto se sigue extrayendo agua a un ritmo de 5.9 millones de metros cúbicos por año. En el Estado de México se identifican 9 acuíferos, los 6 más importantes muestran sobre explotación.

Esta sobreexplotación ha ocasionado la pérdida de ecosistemas, asentamientos y agrietamientos en la superficie, contaminación del agua subterránea, la intrusión de salinidad en algunos y un incremento en los costos de extracción.

En nuestro país existen herramientas jurídicas y programas de carácter gubernamental de gran influencia, encaminados a preservar bosques y darle un buen manejo a los recursos naturales; en esta gran estructura proteccionista se deben tomar en cuenta diferentes factores, los recursos naturales, los incentivos, las

sanciones y la cultura local.

Existen muchas oportunidades de establecer programas enfocados a los servicios hidrológicos proporcionados por los bosques y selvas. Dichos programas pueden enfocarse en los temas de agua potable, la generación de energía hidroeléctrica y la minimización del riesgo de desastres hidrometeorológicos.

El Estado de México, preocupado por estos temas, ha realizado acciones legislativas para proteger los recursos ambientales. Los bosques mexiquenses representan un papel vital para los productores forestales; y no solo para estos sino para toda la entidad, ya que permite:

- I. Captar agua.
- II. Generar oxígeno y capturar carbono.
- III. Contribuir a la conservación del suelo.
- IV. Controlar la erosión y los azolves en las partes bajas.
- V. Proteger el hábitat de fauna y flora silvestre.
- VI. Conservar la biodiversidad.
- VII. Favorecer el ecoturismo, la recreación y la belleza escénica.

En el año 2007 se instauró el **Fideicomiso para el Pago por Servicios Ambientales Hidrológicos del Estado de México “FIPASAHM”**, con un capital semilla de 30 millones de pesos, autorizados por el Ejecutivo del Estado; y en los años subsecuentes se ha realizado una aportación similar de 30 millones de pesos anualmente. Asimismo, en la Gaceta Oficial se publicaron las reglas de operación para que los productores forestales puedan verse beneficiados.

La Legislatura del Estado de México, en el mismo año, aprobó el Decreto No. 94 que contempla la transparencia de los recursos del Fideicomiso “FIPASAHM”, del 3.5% del monto total del cobro del agua a los usuarios finales del recurso hídrico. El objetivo del Programa para el Pago por Servicios Ambientales Hidrológicos del Estado de México es compensar a los dueños, poseedores y/o usufructuarios de áreas forestales elegibles conforme a las Reglas de Operación de dicho Programa, por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan, con la finalidad de proteger, conservar y mantener sus bosques y selvas, para con ello garantizar la capacidad de recarga de los mantos acuíferos, reducir la carga de sedimentos en las partes bajas de las cuencas, la conservación de cuerpos de agua: manantiales, lagos, lagunas, presas y bordos, entre otros y la reducción de los riesgos de inundaciones, además de evitar que se le dé un uso alternativo a estas tierras, esto, mediante la retribución a los dueños, poseedores y usufructuarios de bosques con un pago anual de \$1,500.00 por hectárea por el servicio ambiental que realizan.

Aquí se hace un reconocimiento al Poder Ejecutivo específicamente, al Gobernador el Dr. Eruviel Ávila Villegas, por dar oportuno seguimiento al fideicomiso ya que los resultados son alentadores. Desde su creación, se han destinado más de 700 millones de pesos para la protección de más de 500 mil hectáreas de bosques mexiquenses, beneficiando directamente a más de 500 mil productores, pero aún insuficientes.

**Resultados 2007-2015**

Concepto	2007	2008	2009	2011	2012	2013	2014	2015
Solicitudes aprobadas	127	182	290	394	452	535	679	619
Beneficiarios	34,218	45,632	70,851	68,517	80,149	89,945	48,012	48,108
Superficie (Ha)	16,913	25,337	47,978	51,859	61,345	66,667	76,667	76,667
Monto otorgado (\$)	25'369,500	38'005,500	71'967,000	77'788,500	92'017,500	100'000,500	115'000,500	115'000,500

El gran problema y materia de este exhorto, es que los organismos operadores de los municipios o, en su caso, las personas físicas o jurídicas colectivas que se encargan del suministro de agua no aportan el 3.5% como lo establece el capítulo de “Aportaciones por Servicios Ambientales” del “Código Financiero del Estado de México y Municipios” para constituir el capital suficiente que el Fideicomiso requiere para apoyar a más productores forestales.

La realidad que actualmente afronta este Fideicomiso es la siguiente:

De los 125 municipios del Estado solo el 27 % han aportado este 3.5% todos los años, es decir solo 34 municipios de los 125.

55 municipios han dejado de aportar.

Y 36 municipios, nunca han aportado.

Esto demuestra que a pesar de la obligatoriedad que tienen los municipios de aportar este 3.5% claramente manifiesta en el Código Financiero, el día de hoy la mayoría de los municipios no aportan este capital, no cumplen con la obligación de fortalecer ésta política pública de protección y mantenimiento de las miles de hectáreas de bosques y selvas bajas que nos permiten aprovecharlas sustentablemente y conservar las áreas de bosque que facilitan la recarga hídrica, trayendo como consecuencia que no se constituya un capital suficiente para el fideicomiso, afectando a los productores forestales y, por lo tanto, a los consumidores finales, impidiendo la recuperación y sobrevivencia del arbolado, además que se afecta directamente a la conservación de los ecosistemas, lo que aumenta la tala ilegal y la cacería.

Destaco también que estos servicios ambientales no solo benefician a millones de mexiquenses, sino que parte del recurso hídrico que aquí se genera y se transporta mediante el Sistema Cutzamala, beneficia también a la gran mayoría de los habitantes de la Ciudad de México, apenas el día de ayer se hizo pública la petición del Sistema de Aguas de la Ciudad de México a la Comisión Nacional del Agua, "CONAGUA", de incrementar en 1000 litros por segundo la entrega de agua proveniente de dicho Sistema en la presente temporada de sequía. Líquido que se suma al más de 46 % de agua que se suministra para uso público urbano a la Ciudad de México y que proviene de nuestro Estado.

Estamos a tiempo de fortalecer no solo Fideicomiso si no nuestra **responsabilidad social** hacia los productores que cuidan nuestros bosques y por lo tanto nos proveen del agua, vital para todas nuestras actividades.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a su consideración este Punto de Acuerdo para exhortar a los 125 municipios del Estado a dar cumplimiento a lo que establece el artículo 216-I del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, con la finalidad de que más productores forestales se vean beneficiados con recursos económicos para la conservación de estas áreas naturales productoras.

Agradezco además el apoyo del Presidente de la Junta de Coordinación Política mi Coordinador el Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez, que además con toda la experiencia en el sector ambiental es un promotor del cuidado de nuestros bosques y sus productores.

**Es cuanto señor presidente**

Toluca, México; a 4 de marzo de 2017.

**PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
P R E S E N T E S**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Con fundamento en los artículos 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, así como 68 y 72 de su Reglamento; el que suscribe, **DIPUTADO RAYMUNDO GARZA VILCHIS**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, someto a su elevada consideración, el **PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA QUE, POR CONDUCTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO, REMITA LA INFORMACIÓN QUE PERMITA A ESTA LEGISLATURA, INTEGRAR UN CATÁLOGO ACTUALIZADO DE LAS LOCALIDADES CON PRESENCIA INDÍGENA**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La pobreza en México, especialmente la pobreza extrema, tiene un componente indígena muy fuerte.<sup>16</sup> Ser indígena está asociado a mayores desventajas sociales y económicas en comparación a la población no indígena.

En el mundo los pueblos indígenas suman unos **370 millones**. Pese a que constituyen aproximadamente el **5% de la población mundial**, los pueblos indígenas forman el **15% de los pobres**. También representan la **tercera parte** de los **900 millones de indigentes** de las zonas rurales.<sup>17</sup>

A nivel nacional, los niveles de pobreza indígena son preocupantes. En el estudio **“Pobreza y derechos sociales de niñas, niños y adolescentes en México”**<sup>18</sup>, se señala que la incidencia de pobreza entre municipios indígenas (aquellos con 70% o más de población indígena) es **4 veces mayor** que la de los no indígenas (aquellos con menos del 10% de población indígena).

Citando el estudio más reciente en la materia, los resultados de la **“Medición de Pobreza, 2014”**, del **Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas de Desarrollo Social (CONEVAL)**,<sup>19</sup> revelan que mientras la pobreza en la población no indígena es de **43.2% (46.6 millones de personas)**, el porcentaje de población indígena en pobreza es de **73.2% (8.7 millones de indígenas)** y que casi **3 de 4 indígenas son pobres**.

La pobreza entre los indígenas se agudiza en la población infantil.<sup>20</sup> El propio **Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas de Desarrollo Social (CONEVAL)** y el **Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas**, en su Informe **“Pobreza y derechos sociales de niñas, niños y adolescentes en México”**, se revela que **8 de cada 10 niños indígenas son pobres**; que **93.5% de los niños indígenas en México tiene**

<sup>16</sup> MENA Vázquez, Jesús, **“Reproducción de pobreza indígena”**, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública”, México, 2011, [file:///C:/Users/XW4600/Downloads/Reproducciona\\_pobreza\\_indigena\\_docto118.pdf](file:///C:/Users/XW4600/Downloads/Reproducciona_pobreza_indigena_docto118.pdf), Consultado: 10 de diciembre de 2016.

<sup>17</sup> Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, **“Informe La situación de los Pueblos Indígenas del Mundo”**, <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/SOWIP/press%20package/sowip-press-package-es.pdf>, Consultado: 6 de enero de 2016.

<sup>18</sup> HALL, Gillete y Harry Anthony Patrinos, **“Pueblos Indígenas, Pobreza y Desarrollo Humano en América Latina 1994-2004”**, Banco Mundial, Bogotá, 2006. [http://www.coedu.usf.edu/zalaquett/SIP\\_pobreza/Pobreza\\_Etnicidad.pdf](http://www.coedu.usf.edu/zalaquett/SIP_pobreza/Pobreza_Etnicidad.pdf), Consultado: 9 de enero de 2017.

<sup>19</sup> **“Medición de la Pobreza 2014”**, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, México, [http://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza\\_2014.aspx](http://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_2014.aspx), Consultado: 9 de enero de 2017.

<sup>20</sup> PÉREZ, Víctor Hugo, Coord. **“Pobreza y derechos sociales de niñas, niños y adolescentes en México”**, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, México. 2014, [https://www.unicef.org/mexico/spanish/MX\\_Pobreza\\_derechos.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/MX_Pobreza_derechos.pdf), Consultado: el 10 de enero de 2017.

una o más carencias sociales y que **48.5% viven en hogares con ingresos inferiores a la línea de bienestar.**

La pobreza que padecen los indígenas los vuelven particularmente vulnerables; profundiza las brechas de desigualdad y exclusión social; les impide acceder a la educación, a la salud, al empleo, a la vivienda, a una alimentación saludable, en síntesis, la pobreza les impide a los indígenas disfrutar de una vida digna y es el Estado el que juega un papel fundamental, a través de las políticas públicas sectorizadas, para cambiar su situación de indigencia.

Ahora bien, en el caso del Estado de México, la Legislatura tiene la atribución legal de elaborar el catálogo, que no es limitativo, de las localidades con presencia indígena para que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas. Este catálogo lo integra este Poder Legislativo, no de *mutuo proprio* sino, a partir de la información que le debe proporcionar el **Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México**. Así lo dispone el **6 Bis de Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México** que dispone expresamente:

**Artículo 6 Bis.-** La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, de las localidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Las localidades indígenas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

Cabe hacer mención que, en uso de la atribución señalada, la Quincuagésima Octava Legislatura, aprobó un **Listado de Localidades Indígenas del Estado de México**, el cual fue publicado el **12 de noviembre de 2013**, en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno del Estado de México, mediante el **Decreto Número 157**. Dicho listado, se conformó con la información, que proporcionó, en ese entonces, el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México -según consta en los argumentos vertidos en el Dictamen respectivo-, sustentada en el **Censo de Población y Vivienda 2010**, en el que se registraron **379,075** personas de 3 años y más hablantes de alguna lengua indígena.

Es el caso que, entre el 2 y el 27 de marzo de 2015, el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, realizó una Encuesta Intercensal con el fin de proporcionar información sobre el volumen, composición, distribución de la población en el territorio nacional y actualizar la información sociodemográfica a la mitad del periodo comprendido entre el Censo de 2010 y el que habrá de realizarse en 2020. La llamada **Encuesta Intercensal, México 2015**, reveló nuevos datos que prueban un aumento importante en el número de población indígena que habita el Estado de México: registró **421 mil 743** personas de 3 años y más hables de una lengua indígena y **2 millones 700 mil 672** personas que se autorreconocen indígenas.

Por su parte, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas -tomando de referencia la Encuesta Intercensal, México, 2015-, elaboró las "**Fichas de Información Básica de la Población Indígena, 2015**",<sup>21</sup> en las que cuantificó **3 millones 849 mil 338 indígenas** que habitan nuestra entidad, que representan

<sup>21</sup> Para la cuantificación de la población indígena la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, definió una metodología para estimar el volumen de la población indígena con base en los censos y conteos de población y vivienda, y la Encuesta Intercensal 2015. La metodología empleada por la Comisión mencionada, tiene como base la identificación del hogar indígena el cual se define como aquel donde el jefe(a) del hogar, su cónyuge o alguno de los ascendientes (madre o padre, madrastra o padrastro, abuelo (a), bisabuelo (a), tatarabuelo (a), suegro (a), declararon ser hablantes de alguna lengua indígena. Todos los integrantes de este hogar indígena se contabilizan como población indígena aun cuando hayan manifestado no hablar lengua indígena. A este volumen de población se adicionan aquellas personas que declararon hablar una lengua indígena y que no forman parte de estos hogares.



el 23.77% de población que la habita; identificó más de 242 mil hogares indígenas, 20 municipios indígenas, 58 municipios con presencia indígena y 47 con población indígena. A continuación se muestra la “Proporción de la Población Indígena Municipal en Hogares Indígenas y por Autoadscripción”.

Clave Mpio.	Municipio	Población Total	% de Pob. Indígena (Hogares)	% de Pob. Autoadscrita
001	Acamobay	60,094	15.98	53.8
002	Acocman	152,506	3.52	15.0
003	Aculco	49,026	12.20	55.4
004	Almoloya de Alquisiras	14,446	0.40	4.7
005	Almoloya del Juárez	176,237	1.67	6.2
006	Almoloya del Río	11,326	1.21	7.4
007	Amacnac	24,669	18.51	66.8
008	Amatepec	26,610	0.14	0.5
009	Amecameca	50,904	1.08	11.7
010	Ajajoc	29,347	0.98	10.2
011	Ajencio	62,392	4.80	15.0
012	Aitápán	11,875	3.08	5.8
013	Aitápán de Zaragoza	523,196	4.49	6.2
014	Aizacamilco	100,075	12.43	51.8
015	Ajlaola	20,945	0.98	11.4
016	Apaxtepec	27,708	1.49	6.4
017	Apaxtlan	9,863	0.78	13.4
018	Calimaya	55,574	1.04	9.2
019	Capulhuapán	35,495	0.85	6.1
020	Coahuila de Zaragoza	284,442	1.84	6.0
021	Coatepec Harinas	39,897	0.39	10.1
022	Coconitlan	14,414	3.90	15.1
023	Coyotepec	41,810	3.70	10.5
024	Cuicatlan	149,550	1.94	7.8
025	Chalco	343,701	5.98	14.9
026	Chappa de Mora	28,289	26.44	59.3
027	Chapultepec	11,704	0.90	7.7
028	Chiantla	20,159	2.33	14.8
029	Chichiquila	204,107	1.39	12.8
030	Chichuac	25,543	5.39	12.1
031	Chimalhuacán	679,811	9.36	16.3
032	Donato Guerra	34,000	10.21	54.1
033	Coatepec de Muevros	1,077,878	4.41	10.1
034	Chilpancingo	9,454	0.49	15.5
035	Huehuetoca	128,486	4.26	10.8
036	Hueyotlán	43,794	1.23	11.0
037	Huixquilucan	267,858	4.05	18.2
038	Huixtla	111,726	3.97	29.1
039	Huixtla	695,649	6.49	14.4
040	Huixtla de la Cruz	35,552	0.67	5.4
041	Huixtla del Oro	6,791	8.13	40.1
042	Huixtla	153,184	17.08	60.9
043	Huixtla	25,272	1.27	12.9
044	Ixtenco	27,825	2.15	17.9
045	Ixtapalapa	87,827	1.16	19.6
046	Ixtapalapa	33,777	0.42	8.6
047	Jamay	24,753	0.80	10.5
048	Jesús María	19,469	0.41	12.3
049	Jilotepec	9,917	0.26	0.3
050	Jocotepec	46,521	0.44	12.5
051	Jocotlán	17,955	0.33	15.6
052	Juchitán	5,638	0.23	7.9
053	Lagos de Moreno	164,981	0.13	17.7
054	El Limón	5,379	0.00	4.5
055	Miguel Alemán	22,453	0.47	19.4
056	Santa María del Oro	2,028	0.65	4.4
057	La Manzanilla de la Paz	3,488	0.65	13.3
058	Mascota	14,477	0.20	19.2
059	Mazamita	15,799	0.45	15.9
060	Mezquital	5,988	0.20	11.2
061	Mezquic	19,452	76.26	75.3
062	Mixtlán	3,526	0.17	0.3
063	Orizaba	99,461	0.43	12.8
064	Ojuelos de Jalisco	32,357	0.32	12.0
065	Pimane	31,192	0.19	18.0
066	Poncitlán	51,944	0.63	17.2
067	Puerto Vallarta	275,640	1.83	19.4
068	Villa Purificación	10,704	0.60	16.2
069	Quilpan	8,379	0.24	4.2
070	El Saño	183,437	0.76	4.0
071	San Cristóbal de la Barranca	3,117	2.18	3.8
072	San Diego de Alejandría	7,349	0.19	12.9
073	San Juan de los Lagos	69,725	0.24	6.3
074	San Julián	15,890	0.83	4.2
075	San Marcos	3,783	0.13	10.8
076	San Martín de Bolaños	3,122	4.55	4.7
077	San Martín Hidalgo	27,777	0.25	1.6
078	San Miguel el Alto	32,940	0.67	2.7
079	Genaro Gantán	34,778	0.47	10.0
080	San Sebastián del Oeste	5,643	0.27	18.8
081	Santa María de los Ángeles	3,093	0.30	1.5
082	Sayula	36,778	1.00	18.5
083	Tala	80,946	1.24	20.6
084	Talpa de Allende	15,126	0.58	14.8
085	Tamalaipa de Gordiano	38,396	0.51	11.4
086	Tapalpa	19,506	0.18	28.6
087	Tecatlán	36,579	0.15	7.0
088	Tecatlán	17,257	0.19	13.2
089	Tehuacan de Montenegro	3,703	0.63	12.5
090	Tenamaxtlán	7,005	0.17	14.1
091	Tecolotlán	66,518	1.20	18.8
092	Trochilhuacán	56,993	3.69	10.6
093	Tepetitlan	30,680	1.76	15.7
094	Tepetitlan	19,843	1.86	11.6
095	Tepetitlan	94,158	1.79	17.1
096	Tequisquiapan	36,902	1.27	8.2
097	Texcátlan	15,206	0.20	1.9
098	Texcátlan	5,246	3.30	19.3
099	Texcoco	240,749	4.91	18.6
100	Texcoco	41,333	5.69	9.0
101	Tlaxiaco	77,147	2.95	28.2
102	Tlaxiaco	15,864	12.99	44.3
103	Tlaxiaco	47,390	1.10	14.6
104	Tlaxiaco de Zaragoza	700,734	3.80	12.2
105	Tlaxiaco	84,937	0.37	19.2
106	Tlaxiaco	872,536	8.06	20.8
107	Tlaxiaco	12,324	0.67	3.6
108	Tlaxiaco	150,182	4.02	12.6
109	Tlaxiaco	520,557	3.08	11.9
110	Valle de Bravo	65,703	2.04	5.8
111	Villa de Allende	52,841	18.85	50.4
112	Villa de Carbón	47,151	4.17	36.3
113	Villa Guerrero	67,929	0.38	4.6
114	Villa Victoria	104,612	13.31	33.6
115	Xicatlán	51,546	6.85	33.4
116	Zacualpan	4,137	0.22	13.4
117	Zacualpan	14,958	0.10	6.9
118	Zacualpan	188,927	1.94	23.1
119	Zacualpan	16,927	0.44	6.6
120	Zacualpan	199,059	1.68	8.2
121	Zacualpan	531,041	2.15	7.7
122	Valle de Chalco Solidaridad	396,157	8.08	14.1
123	Zacualpan	77,860	0.11	3.3
124	San José del Rincón	93,878	33.62	85.7
125	Tenamaxtlán	9,728	5.02	21.2

Como se puede apreciar, en los 125 municipios que conforman el Estado de México se detectó población indígena.

Este aumento poblacional impactó -aunque no en la misma proporción de su crecimiento poblacional como era lo deseable-, en el **Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2017**, autorizado a los “Pueblos Indígenas”, aprobado por esta Legislatura, aumentando un **137%** los recursos asignados a este sector, en relación al periodo anterior (2016), al pasar de **\$249,376,631.00** a **\$591,181,360.00**.

El aumento poblacional, así como el presupuestal destinado a los “Pueblos Indígenas”, obligan a esta Legislatura a reformar el **Decreto Número 157**, con el propósito fundamental de actualizar el **Listado de Localidades Indígenas** e incluir aquellas que lo deben conformar en base a la más reciente información registrada por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, de tal que forma, que se les permita acceder sin trabas a los programas sociales sectorizados y con ello lograr que los beneficios del aumento presupuestal se orienten a todos los indígenas que tienen derecho por el sólo hecho de serlo y evitar, que ante un obstáculo que nace de la legislación - la cual no reconoce como localidad indígena el lugar en que habitan-, se les discrimine y se les impida disfrutar de sus beneficios. Algunos de esos programas son: el Programa de Infraestructura Indígena que opera la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), en coordinación con los municipios con población indígena de la entidad, el de Vivienda Rural del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), el Programa De Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI), entre otros.

No omito señalar que el suscribe, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas, he sido receptor de varias solicitudes, verbales y escritas, de representantes de diferentes comunidades indígenas que, ante la omisión legislativa de llevar a cabo su reconocimiento, han solicitado su inclusión en el **Listado de Localidades Indígenas del Estado de México**, tal es el caso, de Ayutuxco, Yamasula, Quistengo y Huilotepan, pertenecientes al Municipio de Huixquilucan, de la Comunidad de San Francisco Magú, perteneciente al Municipio de Nicolás Romero, San Pablo Ixayoc, San Dieguito, Nativitas, Tequesquinahuac, Cuaclinchán, Santiago Cuauhtlan, Montecillos, San Bernadino, San Joaquín, Santa Inés, Santa Cruz Mezicapa, Tulantongo, Texopa, Tocuila, Lazaro Cardenas, Nopalera, San Nicolás Tlaminca, La Purificación Tepetitla y Xocotlán, del Municipio de Texcoco, por mencionar sólo algunas.

En atención a lo antes expresado, consideramos necesario que, esta Legislatura, respetuosa del ámbito competencial del Ejecutivo, se le exhorté para que por conducto del **Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México** –el cual se encuentra sectorizado a la Secretaría de

Desarrollo Social-, en términos del artículo 6 Bis de Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, remita a este Poder la información pertinente (sustentada en la Encuesta Intercensal, México, 2015, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía) para actualizar el Listado de Localidades con presencia indígena, con el propósito de que esta Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones legales, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, así también con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, pueda integrar el catálogo de Localidades Indígenas a que se refiere el artículo invocado, que le permita reformar el Decreto Número 157 expedido por su antecesora.

Por lo anterior, se somete a la consideración de Asamblea el presente Proyecto de Acuerdo, esperando sea aprobado para que cobre cabal vigencia.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,  
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**A T E N T A M E N T E**

**RAYMUNDO GARZA VILCHIS  
DIPUTADO PRESENTANTE**

**PROYECTO DE ACUERDO**

**LA H. "LIX" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**ÚNICO:** Se exhorta respetuosamente al Gobernador del Estado, para que por conducto del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, en términos del artículo 6 Bis de Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, remita la información sustentada en la Encuesta Intercensal, México, 2015, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía); que permita a esta Legislatura integrar un catálogo actualizado, que no será limitativo, del “**Listado de Localidades Indígenas del Estado de México**”, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que éstos puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecisiete.

LA H. “LIX” LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

**ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62 fracción I, 77 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, 13, 25 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se sustituyen integrantes de Comisiones Legislativas y se modifican, en su parte conducente, los Acuerdos expedidos por la “LIX” Legislatura, en sesiones celebradas el día diez de septiembre del año dos mil quince, veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis y primero de marzo del año dos mil diecisiete, conforme el tenor siguiente:

<b>COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	
1	<b>Presidente</b>	Inocencio Chávez Reséndiz
2	<b>Secretario</b>	Ivette Topete García
3	<b>Prosecretario</b>	Bertha Padilla Chacón
4	<b>Miembros</b>	<b>Norma Karina Bastida Guadarrama</b>
5		Irazema González Martínez Olivares
6		Diego Eric Moreno Valle
7		Marco Antonio Ramírez Ramírez
8		Areli Hernández Martínez
9		Miguel Ángel Xolalpa Molina

<b>COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	
1	<b>Presidente</b>	Víctor Manuel Bautista López
2	<b>Secretario</b>	Edgar Ignacio Beltrán García
3	<b>Prosecretario</b>	Anuar Roberto Azar Figueroa
4	<b>Miembros</b>	Cruz Juvenal Roa Sánchez
5		Jesús Pablo Peralta García
6		<b>Norma Karina Bastida Guadarrama</b>
7		Francisco Agundis Arias
8		Jacobo David Cheja Alfaro
9		Yomali Mondragón Arredondo

<b>COMISIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMATICO</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	
1	<b>Presidente</b>	Gerardo Pliego Santana
2	<b>Secretario</b>	Tassio Benjamín Ramírez Hernández
3	<b>Prosecretario</b>	Patricia Elisa Durán Reveles
4	<b>Miembros</b>	<b>Norma Karina Bastida Guadarrama</b>
5		Perla Guadalupe Monroy Miranda
6		Diego Eric Moreno Valle
7		María Mercedes Colín Guadarrama
8		Raymundo Garza Vilchis
9		Bertha Padilla Chacón

<b>COMISIÓN DE DESARROLLO TURÍSTICO Y ARTESANAL</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	
1	<b>Presidente</b>	<b>Ma. de Lourdes Montiel Paredes</b>



2	Secretario	Alejandro Olvera Entzana
3	Prosecretario	Jacobo David Cheja Alfaro
4	Miembros	Yomali Mondragón Arredondo
5		Leticia Calderón Ramírez
6		Tanya Rellstab Carreto
7		<b>Norma Karina Bastida Guadarrama</b>
8		Nelyda Mociños Jiménez
9		Rubén Hernández Magaña

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL		
Cargo		Nombre
1	Presidente	Tassio Benjamín Ramírez Hernández
2	Secretario	<b>Martha Angélica Bernardino Rojas</b>
3	Prosecretario	Anuar Roberto Azar Figueroa
4	Miembros	Ma. de Lourdes Montiel Paredes
5		Abel Domínguez Azúz
6		Eduardo Zarzosa Sánchez
7		Nelyda Mociños Jiménez
8		Inocencio Chávez Reséndiz
9		Vladimir Hernández Villegas

COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO		
Cargo		Nombre
1.	Presidente	Rafael Osornio Sánchez
2.	Secretario	Sergio Mendiola Sánchez
3.	Prosecretario	<b>Martha Angélica Bernardino Rojas</b>
4.	Miembros	Tanya Rellstab Carreto
5.		Jesús Pablo Peralta García
6.		Miguel Sámano Peralta
7.		Francisco Agundis Arias
8.		Aracely Casasola Salazar
9.		Víctor Hugo Gálvez Astorga
10.		Brenda María Izontli Alvarado Sánchez
11.		José Antonio López Lozano
12.		Marco Antonio Ramírez Ramírez
13.		Mario Salcedo González

COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN		
Cargo		Nombre
1	Presidente	Areli Hernández Martínez
2	Secretario	Miguel Sámano Peralta
3	Prosecretario	Víctor Manuel Bautista López
4	Miembros	Reynaldo Navarro de Alba
5		José Isidro Moreno Árcega
6		Tanya Rellstab Carreto
7		Aquiles Cortés López
8		Oscar Vergara Gómez
9		<b>Martha Angélica Bernardino Rojas</b>

COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS		
Cargo		Nombre
1	Presidente	Irazema González Martínez Olivares
2	Secretario	Raymundo Garza Vilchis
3	Prosecretario	José Francisco Vázquez Rodríguez
4	Miembros	Lizeth Marlene Sandoval Colindres

5		Sue Ellen Bernal Bolnik
6		Eduardo Zarzosa Sánchez
7		Carolina Berenice Guevara Maupome
8		<b>Martha Angélica Bernardino Rojas</b>
9		Gerardo Pliego Santana

COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Cargo	Nombre	
1	<b>Presidente</b>	Patricia Elisa Durán Reveles
2	<b>Secretario</b>	Josefina Aidé Flores Delgado
3	<b>Prosecretario</b>	Víctor Hugo Gálvez Astorga
4	<b>Miembros</b>	Leticia Calderón Ramírez
5		Abel Neftalí Domínguez Azuz
6		Manuel Anthony Domínguez Vargas
7		Vladimir Hernández Villegas
8		<b>Martha Angélica Bernardino Rojas</b>
9		María Pozos Parrado

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve día del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

**SECRETARIOS**

**DIP. ABEL DOMÍNGUEZ AZUZ**

**DIP. ABEL VALLE CASTILLO**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA**

**LA H. "LIX" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se declara procedente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción XVII y 64 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en el artículo 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se concede licencia temporal al C. Javier Salinas Narváez, para separarse del cargo de Diputado de la "LIX" Legislatura, con efectos a partir del día seis de marzo y hasta el veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al ser aprobado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

**SECRETARIOS**

**DIP. ABEL DOMÍNGUEZ AZUZ**

**DIP. ABEL VALLE CASTILLO**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA**